

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS EN LOS EVENTOS
PÚBLICOS Y DEPORTIVOS EN GUATEMALA**

SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS EN LOS EVENTOS
PÚBLICOS Y DEPORTIVOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | MSc. Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil |
| VOCAL II: | Licda. Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia |
| VOCAL V: | Br. Freddy Noé Orellana Orellana |
| SECRETARIO: | Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ, con carné 200121196,
 intitulado CREACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS EN LOS EVENTOS PÚBLICOS Y
DEPORTIVOS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

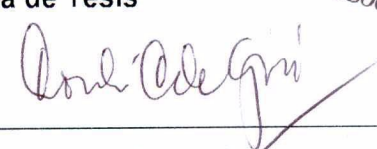
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

LICENCIADA
 Coralia Carmina Contreras Flores
 ABOGADA Y NOTARIA

Fecha de recepción 11 / 5 / 2015 f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



M.A.CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN

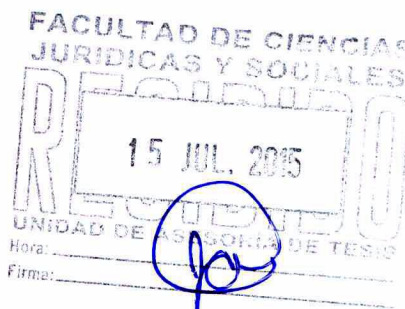
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales el Pedregal del Naranjo

Teléfono: 22587709



Guatemala, 10 de Julio de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de acuerdo al nombramiento hecho a mi persona para asesorar a la bachiller **SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ**, respecto a su trabajo de tesis "**CREACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS EN LOS EVENTOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS EN GUATEMALA**", informo que procedí a emitir mi opinión y los arreglos que la suscrita consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por la bachiller Gaytán Véliz.

Para proceder a la asesoría del presente trabajo, se tomó en consideración los aspectos que regula el **Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. En consecuencia, se está en condiciones de determinar que el trabajo desarrollado, es interesante, porque trata de una temática que afecta constantemente a la sociedad, cuando se producen eventos deportivos o bien actividades artísticas y como resultado de la investigación realizada por ella, se pudo determinar que la actual legislación sobre la materia es deficiente y no se establecen medidas preventivas y sancionadoras al respecto.

Se pudo evidenciar también que en el transcurso de la investigación, la ponente empleo los métodos y técnicas que fueron propuestos en su plan de investigación aprobado, especialmente el método científico, que a través del análisis y la síntesis, por lo que el trabajo lo ha podido concluir satisfactoriamente. El contenido por lo tanto de este trabajo es científico y técnico, pues al plantear una realidad, la **confronta con la normativa existente vigente y con la propuesta de solución a la problemática planteada al final de su trabajo.**

M.A.CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN

Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales el Pedregal del Naranja

Teléfono: 22587709



En consecuencia, reitero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y puede contribuir a que estudiosos sobre este tema, se motiven para profundizar aún más en esta problemática que afecta a la sociedad guatemalteca y que la historia ha evidenciado las muertes de personas que acuden a los estadios deportivos o a actividad artísticas y han muerto pudiéndose prevenir por parte del Estado.

Además, he podido corroborar que la redacción de este trabajo es congruente con los hallazgos, aceptable encuentro la conclusión discursiva y la bibliografía. Agrego que la ponente no es pariente de la suscrita dentro de los grados de ley.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que ABRUEBO, la investigación realizada por la bachiller **SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ**, y por tal motivo emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

M.A.CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN
Colegiada Activa 5,656
ASESORA DE TESIS.

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



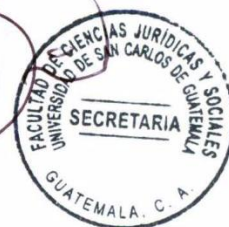
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SAMARA LISSETTE GAYTÁN VÉLIZ, titulado CREACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS EN LOS EVENTOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida, oportunidades y bendiciones que me ha brindado hasta el día de hoy. Gracias papá Dios.
- A MI PADRE:** Víctor Hugo Gaytán Solís (QEPD), por sus sabios consejos, su cariño y guiarme por el camino del bien, este triunfo va para ti hasta el cielo.
- A MI MADRE:** Samara Lissette Véliz Chilín, por haberme dado la vida, por saberme educar y creer en mí y sobre todo por su amor incondicional.
- A MI ESPOSO:** Fernando Toc, por su apoyo, y por incentivar-me a superarme y ser mejor persona cada día.
- A MI HIJA:** Adriana Victoria, por ser mi motivo de superación e inspiración, gracias amor por llenar mi vida de alegría te amo bebe.
- A MIS HERMANOS:** Jorge y Madeleyn, por estar a mi lado en mis alegrías y tristezas y que yo sea un ejemplo para ustedes los quiero hermanos y si se lo proponen pueden alcanzar sus sueños y metas.
- A MI UNIVERSIDAD:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme la educación y el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La presente investigación ha conllevado el poner en evidencia una problemática sentida por la población guatemalteca, especialmente aquella que acude a los eventos públicos y deportivos, cuando se producen agresiones, daños físicos y materiales tanto a las personas como a los bienes que se encuentran en el lugar de los eventos, es por ello, que dado que se trata de una problemática que es una realidad y afecta a la sociedad guatemalteca, se ha querido evidenciar que las normas al respecto se encuentran prácticamente en desuso y que no existen medidas preventivas y sancionadoras al respecto.

Es por ello, que la investigación tiene un carácter jurídico por cuanto se analizaron leyes relacionadas al tema, partiendo de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y otras leyes de carácter administrativo, así también desde el punto de vista social, en cuanto compete al Estado brindar seguridad a la ciudadanía que tiene el derecho de participar en cualquier evento público, como ha sucedido en los últimos tiempo, sin embargo, no se ha hecho nada para evitar la violencia que se produce en los mismos.

La misma tiene el carácter de una investigación cualitativa, porque establece las causas y consecuencias de la problemática planteada, la cual se realizó dentro del perímetro urbano de la ciudad capital de Guatemala, considerando los últimos veinte años tomando como punto de partida la realidad en la que se han provocado muertes y heridos derivados de actos ilícitos realizados en los eventos públicos y deportivos.

HIPÓTESIS



La inexistencia de medidas preventivas y sancionadoras en el tema de los eventos públicos y deportivos, coloca a la sociedad guatemalteca que participa en un estado de indefensión y hace que el Estado de Guatemala, incumpla con los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las autoridades como el Ministerio de Cultura y Deportes, y de Gobernación no han propiciado medidas preventivas como es su deber y esta limitación se origina fundamentalmente de la inexistencia de una normativa específica para este tipo de actividades, a pesar del conocimiento previo que tienen de hechos violentos ocurridos en el pasado.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al haber hecho un análisis en la presente investigación, de la normativa existente en el tema de la seguridad en los eventos públicos y deportivos, es evidente que la ley que data de los años cincuenta se encuentra en desuso en la actualidad, a pesar de que está vigente, lo cual hace viable que se coloque a la sociedad guatemalteca, que participa en estos eventos públicos y deportivos, en un estado de indefensión y con peligro de un daño a su integridad y a su vida, por lo que se ha comprobado que es una obligación del Estado brindar bienestar común a los ciudadanos, y en este caso, seguridad en este tipo de eventos, a través de la conformación de leyes que efectivamente cumplan los fines para los cuales fueron creadas, y en la actualidad no es así.

De acuerdo a lo anterior, se utilizó para el desarrollo de la presente investigación el método científico, para poder de determinar una realidad concreta, se plantea la problemática y la inexistencia de una solución jurídica que obligue a las autoridades respectivas a adoptar las medidas para evitar lo que ha sucedido en los eventos públicos y deportivos, derivado de esta situación se tomó en consideración los métodos de análisis y de síntesis, así como se implementaron las siguientes técnicas de investigación para el desarrollo del mismo: investigación bibliográfica, investigación documental e investigación jurídica.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|---|
| 1. La seguridad ciudadana..... | 1 |
| 1.1. Definición de seguridad..... | 1 |
| 1.2. Breves antecedentes acerca de la seguridad..... | 2 |
| 1.3. Características de la seguridad ciudadana..... | 2 |
| 1.4. La seguridad y la función del Estado..... | 3 |
| 1.5. La seguridad ciudadana como una política criminal del Estado..... | 6 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Leyes que regulan los espectáculos públicos y deportivos..... | 15 |
| 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala..... | 15 |
| 2.2. Ley de Espectáculos Públicos..... | 17 |
| 2.3. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte..... | 23 |
| 2.4. Ley del Impuesto Sobre la Renta..... | 26 |
| 2.5. Código Municipal..... | 29 |
| 2.6. Ley de Actualización Tributaria..... | 31 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Instituciones que tienen relación con los espectáculos públicos y deportivos..... | 35 |
| 3.1. Municipalidades..... | 35 |
| 3.2. Comité Olímpico Guatemalteco..... | 35 |
| 3.3. Ministerio de Cultura y Deportes..... | 36 |
| 3.4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social..... | 42 |
| 3.5. Policía Nacional Civil, Ministerio de Gobernación..... | 42 |



Pág.

| | |
|---|----|
| 3.6. Superintendencia de Administración Tributaria..... | 43 |
|---|----|

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. La violencia que se suscita en los espectáculos públicos y deportivos, a realidad nacional y la seguridad pública y la necesidad de que se regulen medidas preventivas y sancionadoras..... | 45 |
| 4.1. Aspectos considerativos..... | 45 |
| 4.2. Los espectáculos públicos y deportivos y lo que sucede en el tema de la violencia análisis de casos y estadísticas y la intervención del Estado..... | 46 |
| 4.3. Iniciativa de Ley 4685 del Congreso de la República..... | 47 |
| 4.4. Análisis de la legislación comparada..... | 56 |
| 4.5. Necesidad de que se establezcan medidas preventivas y sancionatorias..... | 73 |
| 4.5.1. Bases..... | 73 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 77 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 79 |

INTRODUCCIÓN



Se elabora el presente trabajo de tesis, con el interés de realizar un estudio que no se ha hecho en la forma como se plantea en este trabajo de investigación, respecto a la adopción de medidas preventivas o bien sancionadoras en el tema de la realización de eventos públicos y deportivos. Se plantea la problemática en que se encuentra la sociedad guatemalteca, cuando no existe una normativa que establezca medidas preventivas y sancionadoras que puedan prevenir la comisión de hechos, o lesiones en general, la comisión de delitos y faltas en los espectáculos públicos, ante la inexistencia de normas que sancionen estos actos y que sirvan para prevenirlos en el caso de los participantes y evitar que se produzcan escándalos que conlleven la comisión de ilícitos, como ha sucedido en algunos casos registrados y que se abordaron en este trabajo de tesis.

La hipótesis se planteó determinando que no existen medidas preventivas y sancionadoras en el tema de los eventos públicos y deportivos, por lo que se ha comprobado que es una obligación del Estado brindar bienestar común a los ciudadanos, y en este caso, seguridad en este tipo de eventos, a través de la conformación de leyes que efectivamente cumplan los fines para los cuales fueron creadas, y en la actualidad no es así.

El objetivo general del presente trabajo de investigación fue determinar la necesidad de implementar medidas preventivas y sancionatorias en el caso de que se cometan actos de violencia en los eventos públicos y deportivos en Guatemala.

Los temas contenidos en el presente trabajo de investigación se dividen así: el primer capítulo, indica la seguridad ciudadana; el segundo capítulo, las leyes que regulan los



espectáculos públicos y deportivos; el tercer capítulo, las instituciones que tienen relación con los espectáculos públicos y deportivos; el capítulo cuarto, la violencia que se suscita en los espectáculos públicos y deportivos, la realidad nacional y la seguridad pública y la necesidad de que se regulen medidas preventivas y sancionadoras.

Para poder realizar el presente trabajo, se utilizó el método científico, ya que este permitió determinar una realidad concreta, y las técnicas de investigación utilizadas en el mismo fueron: investigación bibliográfica, investigación documental, y la investigación jurídica.

Es así como el presente trabajo de tesis, pretende determinar con ello, la necesidad de que se regule, en virtud de los últimos acontecimientos ocurridos en estos hechos especialmente en los espectáculos deportivos, con lo cual se espera que se produzca un cambio de actitud de los ciudadanos que acuden a ellos, en cuanto a las medidas preventivas que debe adoptar el Estado a través de las entidades respectivas, sino también en caso de las sanciones penales a que incurrirán las personas que realicen actos derivados de causar violencia o daños en los mismos, que deberá estar contenido en el Código Penal.



CAPÍTULO I

1. La seguridad ciudadana

1.1. Definición de seguridad

Cuando se describe la palabra seguridad automáticamente se piensa en un seguro, protección, apoyo, específicamente una forma de asegurarse un estado físico, mental, material adecuado no solo para la persona sino para su familia y entorno familiar.

También, analizando más a fondo dicha palabra, involucrada la persona dentro de una sociedad, se piensa en el ente encargado de brindar esa protección y eso lo debe realizar el Estado en base a lo que establece el Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La seguridad desde el punto de vista jurídico, debe situarse en el marco del derecho constitucional. Como lo indica la legislación española, la seguridad jurídica es la: "Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro¹. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. La Constitución Española garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado de derecho (jerarquía y publicidad normativa,

¹ Saiz Moreno, Pérez Luño. **Seguridad jurídica del Estado**. Pág. 222.



irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el tribunal constitucional, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. No obstante, el tribunal ha señalado también que el principio de seguridad no puede erigirse en valor absoluto, por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento, y éste debe responder a la realidad social de cada momento.

1.2. Breves antecedentes acerca de la seguridad

El estado de seguridad de los ciudadanos es propio de su misma naturaleza, es parte de sus derechos fundamentales, por el hecho de ser una persona y de habitar dentro de un conglomerado social. Sin embargo, para establecer los antecedentes históricos de la seguridad como una política del Estado, se puede señalar que no ha existido, por cuanto si se analiza la historia de Guatemala, esta ha tenido etapas muy accidentadas, como por ejemplo, los treinta y cinco años de conflicto armado, el gobierno de militares fundamentalmente durante toda su vida política, también ha sido relevante.

El proceso de paz en los años ochenta que propicio una democracia incipiente de la cual se vive en la actualidad, también ha sido relevante para determinar el hecho de que existe una total ausencia de una política criminal del Estado, que pueda brindar seguridad a la ciudadanía.

1.3. Características de la seguridad ciudadana

Dentro de las principales características se pueden señalar las siguientes:



- a) Debe tratarse de una política de Estado en atención a lo que establece el Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Debe tratarse de mecanismos legales que detecten la problemática y atiendan la misma para evitar la comisión de hechos delictivos en contra de la ciudadanía.
- c) Es menester la intervención de las entidades que se encuentran encargadas de la seguridad ciudadana, dentro de ellos, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Deportes, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, etc.
- d) Debe enfocarse estas políticas de prevención y de acción en temas como criminalidad y delincuencia organizada, que protejan precisamente la seguridad ciudadana, sin embargo, desde otras perspectivas, existen otros aspectos que comprende la seguridad ciudadana, como la dotación de empleo, el control de la canasta básica, el cumplimiento de la obligatoriedad de los niños que asistan a la escuela, determinar en todo caso, la responsabilidad de los padres, etc.

1.4. La seguridad y la función del Estado

La función del Estado de brindar seguridad, tiene que ver estrictamente con cada uno de los organismos que lo conforman, porque en el orden la justicia, la seguridad, conlleva que los jueces y magistrados apliquen debidamente la justicia, independientemente de la actividad que realizan los demás operadores de la justicia, como el caso de la Policía



Nacional Civil, el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, etc.

Así también, en el orden legislativo, la seguridad, conlleva que los diputados hagan o realicen bien su trabajo, en la emisión y creación de leyes que sean congruentes con la realidad, que conlleve una seguridad. En el orden de la función del ejecutivo, la seguridad, conlleva la función que realizan las autoridades en el orden de seguridad, como el caso del Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa Nacional, etc.

El Artículo 182 constitucional indica: "Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el comandante general del Ejército representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político".

Se dice entonces, que la política criminal comprende: "El sistema de justicia penal, además de ser un instrumento de control y disuasión, debe contribuir también al objetivo de mantener la paz y el orden y de reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos con miras al logro de un desarrollo económico y social equitativo, a fin de relacionar la prevención del delito y la justicia penal con las metas del desarrollo nacional, hay que esforzarse por obtener los recursos humanos y materiales necesarios, incluida la



asignación de fondos adecuados y por utilizar en la mayor medida posible todas las instituciones y recursos pertinentes de la sociedad, para garantizar así la adecuada participación de la comunidad".²

Ahora bien, se señala que los objetivos de la política criminal son; "La realización de las actividades de planificación intersectorial que deben tender a lograr la interacción y la cooperación entre los planificadores económicos, los organismos y los sectores de la justicia penal, a fin de establecer o reforzar mecanismos de coordinación adecuados y aumentar la capacidad de respuesta a la política de prevención del delito a las necesidades del desarrollo y a las condiciones cambiantes".³

La conformación de una política criminal corresponde al Ministerio de Gobernación, a pesar de que fue creado el 26 de abril del año 1839⁴, por Decreto del entonces Jefe de Estado don Mariano Rivera Paz denominándole Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia y Negocios Eclesiásticos, y que a partir del año 1986, no se ha desarrollado una verdadera política de protección a los ciudadanos hasta la presente fecha.

Al contrario, la función de esta institución ha sido constantemente señalada, y en donde se ha indicado que se encuentra en un proceso de depuración de sus miembros integrantes, pues los malos elementos, hacen incurrir en la mente de los ciudadanos de la ineficiencia en el funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones por parte de esta

² Caballero Romero. Juan José. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Pág. 98.

³ **Ibid.** Pág. 99.

⁴ **Ministerio de gobernación**. Pág. 2.



entidad, y que para todos los guatemaltecos, este tema no es novedoso.

1.5. La seguridad ciudadana como una política criminal del Estado

Como se ha venido analizando, la seguridad ciudadana constituye una obligación del Estado sin embargo, si se hace un análisis de cómo se encuentra actualmente la criminalidad y la delincuencia organizada, por ejemplo, es evidente de que dicha función no se está cumpliendo de acuerdo a sus fines.

Si se habla de una política criminal, automáticamente se piensa en medidas que tiendan a prevenir los hechos delictivos. Ha existido a través de la historia políticas criminales, si se toma en cuenta lo sucedido en los tiempos del conflicto armado que han influido en la realidad actual, en donde existía una política de gobierno respecto al trato a las personas que participaban o simpatizaban con los grupos denominados en ese tiempo guerrilleros. Políticas como de tierra arrasada, se implementaron y ello provocó la muerte de miles y miles de personas, muchas de ellas, inocentes.

El hecho de las consecuencias que ha provocado el conflicto armado interno, y la época de violencia ha generado una serie de circunstancias que provocan establecer que existe en la actualidad, una ausencia de una política criminal del Estado que precisamente en este momento, resguarde la seguridad ciudadana y la proteja de la delincuencia común y organizada.



“La política criminal constituye un concepto bastante amplio y complejo. En el caso del autor Eduardo Novoa, refiere que dicho término no puede ser estimado como ciencia, sino que es el arte de conciliar la doctrina con los hechos y constituye el puente entre la teoría jurídica y la realidad social”.⁵

Existe una vinculación entre la política criminal y el derecho penal. Al respecto los tratadistas citados por el autor ya señalado, que son Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, y María Cecilia Ramírez, refieren que el derecho penal como regulación aislada no puede basarse a sí mismo, sino que como parte de un conjunto (sistema penal) que a su vez se integra en la táctica política del Estado, para alcanzar los fines que éste se propone y así como hay políticas de salud pública, políticas ambientales, políticas de transporte, políticas de educación, hay también políticas de Estado para mejorar la legislación penal y para elaborar criterios que deben tomarse en cuenta a la hora de tomar decisiones en el ámbito del derecho penal, en especial una política criminal debe resguardar que la capacidad del aparato de la justicia no se vea excedido.

Así también, se puede señalar que se encuentra vigente el Acuerdo Nacional para la seguridad y la justicia en Guatemala, que fue suscrito por instituciones como el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Gobernación, y el Ministerio Público fundamentalmente, en donde se establecen ejes de acción, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con una política criminal, sin embargo, a la fecha, no ha sido positivo los resultados de dicho acuerdo. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el trabajo elaborado en relación a la política criminal del Estado, se vincula esta con

⁵ Piedranueva, Richard Guillermo. **Política criminal de la nueva justicia penal**. Pág. 109.



lo que se denomina prevención del delito, se ha dicho que el país es un programa que contempla la problemática de la política criminal y que se puedan tomar decisiones sobre la misma, es un tanto difícil pero no imposible. Se tendría que saber, si los ciudadanos están conformes con la clasificación o selección de los delitos y hacia donde se orienta el mayor esfuerzo investigativo o represivo. La forma cómo se proyecta y ejecuta la reacción organizada contra la delincuencia depende de los medios con que cuenta el Estado. Por ello, para tener un conocimiento exacto de política criminal, se debe tener en cuenta la realidad socio económica que ha influido en su estructura y que, condiciona su aplicación. La situación socio económica que se vive en el país Guatemala, por ser un país dependiente es el resultado que se tiene por un largo proceso de colonización española, y por ello se pregunta la forma en la cual el Estado reacciona contra el delito y que política o estructura social tiene para mejorar las condiciones de vida para los ciudadanos, se necesita un cambio en sí, para que se apliquen las leyes en forma adecuada para que un Estado de derecho funcione pero debe de existir un casamiento con los otros órganos como los de seguridad, de investigación y aplicación de la ley. En la actualidad pareciera a simple vista que esto está funcionando de maravillas, pero llegando a las verdaderas estructuras se establece que por una parte la Policía Nacional Civil desarrolla una política social general del Estado y su trabajo de prevención del delito, o de seguridad pública deteniendo a los infractores del orden social (delincuentes) muchos de hechos en flagrancia, acto seguido son consignados a los tribunales de justicia como corresponde, y justamente allí empieza el desfase de este proceso legal, por una parte aun cuando se ha encontrado a la persona en flagrancia y se tienen todas las evidencias necesarias para encaminar un debido proceso, el Ministerio Público no las aporta por negligencia, porque las ha perdido, y si las aporta lo hace fuera del tiempo



determinado, o simplemente no se apersona; primera falla que deberá ser corregida; luego se pasa a los órganos de justicia, al no tener las evidencias que incriminen al sindicado aun cuando haya sido encontrado en flagrancia estos lo dejan en libertad por falta de mérito o bien si las evidencias están presentes, pero existe una buena retribución económica los dan en libertad, el caso penal quedo impune y el delincuente regresa a las calles a su trabajo habitual, con esto no se implica que todos los del Ministerio Público o todos los del Organismo Judicial actúan en esta forma pero si la mayoría. Bajo estas circunstancias, es cuando las jerarquías de estos órganos deberían de ejercer más control sobre las personas que laboran para ellos, siendo fundamental realizar inspecciones y solicitar informes en tiempo real de las actividades desempeñadas a la persona que se le encuentre que dichas inspecciones o informes están alterados o sus actitudes no son las que debería de cubrir la plaza que desempeña definitivamente darles por cancelado su contrato laboral. Existen otras formas de poder velar por la prevención del delito, no solo parte del Estado, sino también de la misma ciudadanía, si realmente existe la preocupación de que los altos niveles delincuenciales están desbordando el país, es necesario constituir juntas locales de seguridad ciudadana en muchos departamentos y municipios existen. Para que una junta local de seguridad ciudadana funcione como debería de ser, en primer lugar debe de ser capacitada sobre los derechos y obligaciones que tiene en función de sus actividades para que esta no viole los derechos ciudadanos y que lejos de poder contribuir se convierta en un mal para la población. Si conformadas las juntas locales de seguridad ciudadana y estas trabajaran conjuntamente con lo que son los alcaldes municipales de su población brazo a brazo; solicitando ante lo que es Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Organismo Judicial la suscripción de convenios en los cuales el Alcalde y su junta local de seguridad se constituyan como



vigilantes y garantes de estos órganos en la aplicación de prevención del delito y la aplicación de un debido proceso, realmente sería mucho más efectivo este proceso, ya que estos órganos trabajarían bajo la sombra de una población y su representante gubernamental; con ello se obtendría más agilidad y economía procesal, erradicación sino en tu totalidad pero si en gran parte de la corrupción existente, mas confiabilidad en la justicia, disminución en los actos de linchamiento. Con todo esto se logra un nivel nacional, si el gobierno central por falta de recursos, indiferencia, negligencia, incapacidad o desconocimiento en materia de seguridad ciudadana, no quiere fomentar realmente las políticas criminales eficaces para el país, dando estos primeros pasos se presentaría un buen porcentaje y la inseguridad nacional y quedaría al gobierno únicamente la responsabilidad de la implementación, de educación, salud, fuentes de trabajo para cerrar el círculo con la propuesta anterior e iniciar un camino real hacia la prevención del delito y la aplicabilidad de una política criminal funcional dentro de Guatemala".⁶

Por último, conviene señalar que en materia de seguridad ciudadana, que debería conformar como parte de una política del Estado de Guatemala, se encuentran varias iniciativas de ley pendientes de aprobación en el Congreso de la República, y la número 4684 es la que interesó a quien escribe, en el tema de la seguridad local, partiendo de las funciones que deben tener en su conjunto los estados locales, como sucede en el caso de las municipalidades del país. Dentro de los aspectos más importantes de señalar en esta iniciativa, se encuentran:

⁶<http://www.todanoticia.com/24578/prevencion-delito-politica-criminal.guatemala/Día de consulta:2-6-2015>.

- a) Se denomina Ley de seguridad ciudadana preventiva en los gobiernos locales y marco regulatorio de la policía municipal.
- b) Ha tenido como fundamento el hecho de que el problema de la seguridad ciudadana es una preocupación constante para la población guatemalteca, los alarmantes niveles de violencia y la poca efectividad en contra de la delincuencia imponen la necesidad que el Estado emplee de manera vehemente todos los recursos de los cuales dispone para atacarla. El modelo de policía única en Guatemala y la incapacidad real de brindar seguridad en unidades básicas comunitarias ha contribuido a la percepción que el Estado es incapaz de resolver los problemas de la inseguridad y que ha perdido la batalla frente a la criminalidad, esto ha permitido el avance de servicios de seguridad privada, lo que en sí mismo no es malo pero supone el corrimiento de una de las principales tareas del Estado la de proveer seguridad a sus habitantes a favor de los negocios que crecen al amparo de la desorganización y falta de control estatal.
- c) Al ciudadano y ciudadana se le pide que renuncie al sagrado derecho de la defensa de sus bienes, la integridad de su vida y la de su familia en pro de un ambiente armonioso y civilizado pero que contrariamente, el Estado es incapaz de proteger tales derechos. Se parte que la seguridad pública ha sido definida como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública por medio de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público mediante el sistema de control penal y el de la policía administrativa, es imprescindible entonces articular una serie de medidas legislativas institucionales,



multidisciplinarias y comunitarias (dentro del marco de la coherencia) para poder alcanzar la paz pública, tan perturbada hoy por los niveles de violencia.

- d) En el contexto constitucional, la policía municipal fue reconocida como cuerpo policial dependiente de los municipios y de los alcaldes, de quienes reciben órdenes. Ni los legisladores constitucionales ni los sucesivos legisladores ordinarios, en sus posteriores períodos legislativos desarrollaron normas específicas para las policías municipales, contrario a lo que sucede con figuras del gobierno local, como el juez de asuntos municipales.
- e) En ese orden de ideas, el combate al crimen organizado no es el único tema sobre la inseguridad, existen problemas cotidianos que preocupan más a los ciudadanos en relación con su entorno social: el robo de autos, el robo de transeúntes, el robo de vehículos, celulares, a casas habitación y los secuestros en diversas modalidades. Otros temas que se enfrentan como sociedad y que tienen relación con la inseguridad son la cultura de la violencia en diferentes proporciones, hoy incluso se han incrementado diferentes tipos de violencia hacia los niños y los jóvenes, y el consumo de droga y hasta el número de suicidios o muertes en accidentes viales también tienen que ver con el tema.
- f) Dentro de los fines de la ley se encuentran desarrollar un cuerpo normativo que regule la actividad, funcionamiento, atribuciones y fijar las órdenes que los alcaldes municipales que deberán brindar a sus correspondientes cuerpos de policía municipal, para contribuir al bienestar común de los habitantes de sus respectivos municipios,



mediante la seguridad ciudadana preventiva y para cumplir con las ordenanzas y reglamentos de cada municipio.

- g) En el Artículo 2 de dicha iniciativa se encuentra el concepto de seguridad ciudadana e indica que es un servicio público esencial del Estado y los municipios como unidad y expresión básica del mismo, compartirán la responsabilidad de la seguridad ciudadana preventiva, a través de sus correspondientes cuerpos de la policía municipal.

No cabe duda que iniciativas como estas, contribuirían a que al ser leyes vigentes en el país, permitan adoptar medidas tendientes a brindar la oportunidad a las autoridades como sucede en este caso, como en forma conjunta debe ser, el Estado y las municipalidades en temas de prevención del delito y de allí políticas criminales bien definidas en forma descentralizada, como debiera ser.





CAPÍTULO II

2. Leyes que regulan los espectáculos públicos y deportivos

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley fundamental que rige el ordenamiento jurídico guatemalteco, y como se había indicado, le corresponde al Estado el deber de protección de las personas, y esto se encuentra establecido precisamente en el Artículo 1 de la Carta Magna, que refiere que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Lo anterior, se complementa con lo que corresponde a los deberes del Estado comprendido en el Artículo 2 constitucional cuando se indica que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” En cuanto a lo anterior, resulta importante entrar a analizar lo que significa la política de seguridad del Estado, que no solo debe tender a realizar acciones de momento, especialmente cuando suceden conflictos de agresiones en los eventos públicos o espectáculos deportivos, sino que previamente debiera existir medidas preventivas, es por ello, que se confirma que estas dos normativas no se cumplen es decir, que el Estado no cumple con ellas, poniendo en peligro la vida y la seguridad de los ciudadanos especialmente en estos eventos públicos y deportivos. Por otro lado, existe el derecho de que tiene toda persona con libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o



residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, tal como lo indica el Artículo 26 constitucional, sin embargo, ese derecho debe ir a la par de la obligación del Estado de resguardar el cumplimiento de ese derecho, en cuanto a la seguridad del individuo, lo cual no sucede así, en la realidad.

De igual manera sucede en el caso del derecho de reunión y manifestación, se regula en el Artículo 33 constitucional, cuando se indica que: “Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente”, pero a la par de este derecho debería estar la obligación de seguridad a estos ciudadanos que debe tener el Estado.

Por otro lado, se han hecho ver los derechos de los ciudadanos, dentro de los cuales también se encuentra el de participar en eventos públicos y deportivos, como parte de su derecho a la recreación, sin embargo, existen también derechos constitucionales que le asisten a los empresarios que organizan estos espectáculos públicos. En el Artículo 43 constitucional se regula la libertad de industria, comercio y trabajo y refiere que: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.” De igual manera como se ha venido analizando, existe este derecho de los empresarios, pero ellos también tienen el derecho de que se les brinde seguridad, aparte de las que ellos puedan proporcionar



para la realización en paz de eventos deportivos o espectáculos públicos, por parte del Estado, lo cual en la realidad no sucede así.

El hecho de la participación en eventos públicos y deportivos de los ciudadanos, se fundamenta en normas constitucionales como las siguientes:

1. El derecho a la cultura, como lo regula el Artículo 57 constitucional cuando indica que: "Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación".
2. En el tema del derecho de participar en eventos deportivos, su fundamento se encuentra en el Artículo 91 constitucional que se refiere a que: "Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado. De tal asignación, el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado."

2.2. Ley de Espectáculos Públicos

Esta ley sin duda es la más importante para efectos de la realización de eventos públicos y deportivos. Data de los años cincuenta y seis, y claramente las condiciones en



que se creó no son las mismas en la que se encuentra la sociedad actualmente, y por ello, se considera que la misma a pesar de estar vigente, ya no es positiva en determinados aspectos como los que se evidenciarán en el desarrollo de la presente investigación. Se encuentra contenida en el Decreto Ley 574 del Congreso de la República, y dentro de los aspectos más importantes de establecer de la misma se encuentran los siguientes:

1. La ley de Espectáculos Públicos se crea dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. La Dirección de Espectáculos Públicos, está integrada por el Director de Espectáculos II, Consejo Técnico y Consultivo, los calificadores de espectáculos y los inspectores, tal como lo indica el Artículo 1 de dicha ley.
2. También, establece la creación del consejo técnico y consultivo el cual deberá estar integrado por: Director General de Bellas Artes, Director General de Espectáculos, Director de teatro y danza, delegado del consejo universitario y delegado de la APG; y conocerá en los casos específicos de difícil solución para la aplicación de esta Ley.
3. Refiere entre las atribuciones de dicha dirección, la de calificar y autorizar toda clase de espectáculos públicos, sin cuyos requisitos no podrán presentarse asimismo en los departamentos existe la posibilidad que los gobernadores, asesorados por las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, velarán por el cumplimiento de esta ley y suplirán las atribuciones de la dirección de espectáculos, como delegados de la misma.



4. La ley otorga la posibilidad a la Dirección de Espectáculos Públicos de dictaminar acerca de los espectáculos, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y estéticas de los mismos, su buena presentación y el estado del material artístico que se exhibe y para ello podrá asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
5. Como parte del Ministerio de Cultura y Deportes debe de velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país y debe declarar sobre la exoneración de requisitos que merezcan determinados espectáculos, de acuerdo con su calidad artística, educativa y cultural.
6. Obliga a dicha dirección a supervisar todos los espectáculos públicos en el país así como controlarlos en cada función que se presente para que cumplan los requisitos de ley y declara a los miembros de la dirección de espectáculos la calidad de autoridades y declara tendrán libre acceso a cualquier espectáculo público y contarán con la cooperación de las autoridades encargadas de guardar el orden, en cuanto se refiera a su cometido, teniendo facultades irrestrictas para hacer que se cumpla la presente.
7. Divide a las empresas de espectáculos en: cine, teatro, danza música, televisión, circos, corridas de toro, peleas de gallo, juegos deportivos y para permitir su funcionamiento se requiere dictamen aprobatorio de la dirección de espectáculos.
8. Ordena específicamente que las empresas productoras de películas para cine o televisión, cualquiera que se la naturaleza de sus producciones, deberán obtener



autorización de la dirección de espectáculos, para iniciar los trabajos de filmación. Al efecto presentarán un original y tres copias del script o argumento completo y una sinopsis del mismo para que la dirección de espectáculos rinda el dictamen y la autorización correspondiente y estas serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sus actividades motiven en monumentos y objetos de valor artístico histórico o arqueológico.

9. También refiere que las autoridades locales velarán porque se cuiden y preserven esos valores culturales, durante la filmación de las películas. Así también refiere que los espectáculos públicos podrán ser de cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación, esta norma le ha dado a dicha dirección el acceso a todo tipo de establecimiento.
10. Se regula también la división de los espectáculos según su importancia cultural y su idoneidad para ser exhibidos ante el público en culturales, recreativos o inadecuados; y aptos para menores, aptos para adolescentes, sólo para adultos y aptos sólo para determinado público y considera espectáculos inadecuados, aquellos faltos de calidades artísticas, científicas. Dicha categoría de espectáculos queda limitada para su exhibición a determinado público, según su clasificación.
11. Para su calificación la dirección de espectáculos, tomará en cuenta su idoneidad y el grado de aceptabilidad que tengan y deberá determinar la categoría al otorgar la



autorización para su presentación al público. En el anuncio, programa o propaganda deberá advertirse con toda claridad la clase de espectáculos de que se trate.

12. Para el debido cumplimiento de ello, el representante legal de toda sala de espectáculos públicos o exhibiciones, deberá dar aviso a la dirección de espectáculos, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación de cualquier función o exhibición que se pretenda ofrecer en su sala y que no sea de las ordinariamente programadas y autorizadas en caso de no dar este aviso o de permitir la presentación de un espectáculo no autorizado, el representante legal de la sala será sancionado de conformidad con la ley.

13. Los inspectores deberán de cuidar de que en los espectáculos haya suficiente número de acomodadores, empleados y taquilleros, y evitarán la reventa de boletos. Cuando así lo soliciten, serán auxiliados por los agentes y verificarán los precios de admisión. Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la dirección de espectáculos y al efecto se presentará junto con la solicitud, la propaganda, programación y créditos necesarios para dictaminar la calidad de los espectáculos.

14. Los locales que se dediquen a cualquier espectáculo público deberán obtener la licencia respectiva con quince días de anticipación a su apertura satisfaciendo todos los requisitos de seguridad y de higiene que señalaren las leyes y los reglamentos aplicables al caso y además de las puertas normales destinados al acceso y desalojo



del público, las salas de exhibición tendrán suficiente número de salida para casos de emergencia, las cuales deberán abrirse fácilmente hacia fuera y señalarse con letreros luminosos, deberá de existir una iluminación constante durante las funciones, para permitir el libre movimiento de los espectadores.

15. Las salas de exhibición y establecimientos abiertos al público deberán llenar las condiciones siguientes: a. Tanto en los espacios correspondientes a los espectadores, como en los escenarios, casetas de proyección, bodegas y oficinas y estas dos últimas quedan en el mismo edificio, deberán contar con suficiente número de extintores de incendio, en perfecto estado de funcionamiento; b. Reunirán las condiciones necesarias de ventilación y se fumigarán por lo menos una vez cada quince días, salvo si se emplean procedimientos especiales que garanticen mayor tiempo la efectividad higiénica; c. Serán barridas y trapeadas obligatoriamente, después de cada función, excepto cuando éstas sean de tandas continuas; en dicho caso, deberán barrerse cuando el lapso entre una y otra tanda, se mayor de una hora; d. Deberán estar dotadas de los servicios sanitarios indispensables, perfectamente limpios, desodorados y provistos de los Artículos necesarios para la limpieza personal (papel higiénico, toallas de papel y jabón); y e. Deberán reunir las condiciones acústicas necesarias y estar provistas de pantallas, aparatos de proyección y mobiliario en buen estado, para la indispensable comodidad del público.

16. La ley prohíbe exhibición de obras teatrales, cinematográficas o de televisión, cuyos temas constituyen incentivo al crimen, a la inmoralidad o que contengan propaganda



que atenta contra los valores humanos, principios de la nacionalidad guatemalteca y de la solidaridad centroamericana y continental, la inclusión de estos aspectos en un espectáculo no determinará su prohibición, si del mismo se desprenden con claridad, cualidades artísticas o conclusiones éticas de suficiente mérito, a juicio de los calificadores y de la dirección de espectáculos; se prohíbe también la asistencia de niños menores de cinco años a cualquier espectáculo; los menores de ocho años solamente podrán asistir a funciones diurnas adecuadas para ellos, acompañados de persona responsable.

2.3. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte

Esta ley se encuentra comprendida en el Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de los aspectos de interés para este trabajo que se regulan en dicha norma, se encuentran los siguientes:

1. Ha tenido como fundamento que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona humana y determina que es obligación del Estado procurar el más completo bienestar físico, mental y social así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país contribuyendo al bienestar de la familia. Así también, que el Estado reconoce como deber el fomento y la promoción de la educación física, el deporte escolar y la recreación física, así como la plena autonomía del deporte federado.



2. Que para el mejor desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física es necesario regular las actividades de las instituciones que conforman su dirección, por medio de la interrelación de los organismos responsables de dirigir tales actividades físicas a nivel nacional.
3. El objeto de la ley como lo indica el Artículo 1: “Es regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado dentro del marco de la cultura física y el deporte, así como garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, en el territorio de la República, de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas por Guatemala.”
4. A través de esta ley, se creó el sistema nacional de cultura física como el órgano interinstitucional que integra, coordina y articula en función de unidad de acción a los sistemas de educación física, la recreación, el deporte no federado y el deporte federado, respetando la autonomía de este último.
5. Los principios que inspiran esta ley se encuentran regulados en el Artículo 3 que son los siguientes: a. “Todo individuo tiene derecho a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte. b. La educación física, la recreación física y el deporte, son derechos de la comunidad cuyo ejercicio no tiene más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal. c. Es obligación del Estado, la promoción y fomento de la educación física, la recreación física y el deporte, como factor importante de desarrollo humano, por lo que deben ser favorecidos y asistidos en forma apropiada por los fondos públicos. d. La educación física, la



recreación física y el deporte son elementos esenciales en el proceso de la educación permanente y de la promoción social de la comunidad. e. Todas las instituciones relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte deben favorecer una acción sistemática, coherente, global y descentralizada, a fin de lograr la coordinación e integración de las diversas actividades físicas.”

6. También se crea el órgano coordinador como lo es el Consejo Nacional del deporte, la Educación Física y la Recreación que en la ley se identifica con las siglas CONADER, como órgano coordinador interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física, Confederación Deportiva Autónoma y Comité Olímpico de Guatemala, a efecto de hacer cumplir las disposiciones del Artículo 134 de la Constitución Política de la República y por lo tanto desarrollar coordinadamente programas, procesos y relaciones entre la educación física, el deporte no federado, la recreación y el deporte federado. Normará su funcionamiento por lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.
7. También se encuentra dotado de las características que refiere el Artículo 17 que son:
 - a. Su desarrollo debe verificarse en las condiciones y lugar más adecuados al usuario y en atención y respeto a su nivel de desarrollo motriz aptitud física salud y nivel técnico.
 - b. Su aplicación debe estar de acuerdo con la realidad étnica, social y cultural de la población.
 - c. Deben favorecer el desarrollo de valores, la ética y el juego limpio.
 - d. Garantizar su continuidad, seguimiento, verificación y rendimiento efectivos.
 - e. Deben dirigirse a la búsqueda del alto nivel en la formación, preparación y



participación deportiva. f. Su implementación debe responder al más alto y riguroso régimen de nivel técnico y científico.

2.4. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Esta ley se encuentra contenida en el Decreto 26-92 del Congreso de la República y ha sufrido reformas recientes, y para efectos del presente trabajo, se describe como relevantes los siguientes aspectos de dicha ley:

1. Esta ley regula lo relativo al pago de un impuesto que sobre la renta obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique la ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Su ámbito de aplicación o lo afecto es precisamente todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional.
2. Los que deben contribuir en este pago de impuesto, como lo indica el Artículo 3: "Son las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo. Para los efectos de la ley, los entes, patrimonios o bienes que se refieren a continuación, se consideran como sujetos del Impuesto Sobre la Renta: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza,



la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas. Todas las personas individuales que cumplan la mayoría de edad (18 años), al obtener su Cédula de Vecindad ahora Documento Personal de Identificación, y deberán inscribirse en el Registro Tributario Unificado para que la Administración Tributaria les asigne número de Identificación Tributaria (NIT), aun cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más impuestos vigentes. La Superintendencia de Administración Tributaria en coordinación con las municipalidades, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad ahora DPI”.

3. Dentro de los principios generales que rige esta ley se encuentra el considerar como renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.
4. Dentro de las situaciones especiales que regula la ley, en el Artículo 5 se indica que también se consideran rentas de fuentes guatemaltecas...h) Las rentas provenientes



de la producción, distribución, arrendamiento, intermediación y cualquier otra forma de negociación en el país de películas cinematográficas, para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, incluyendo las provenientes de transmisiones televisivas por cable... j) Rentas provenientes de espectáculos públicos, tales como cines, teatros, club nocturno y similares: y k) Rentas provenientes de la explotación de loterías, rifas, sorteos, bingos y eventos similares y los premios que se perciban.

5. En el Artículo 44 se regula el tipo impositivo y régimen para persona individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos, que cubre el aspecto de la realización de los organizadores de los eventos públicos y deportivos a nivel privado. Dicha norma indica que las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere al Artículo 37 "B", una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan que pagan directamente a las cajas fiscales el cinco por ciento (5%) o que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%). Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, y que



paguen o acrediten en cuenta rentas a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, conclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos, cuando el contribuyente indique en las facturas que emite, que está sujeto a la retención del cinco por ciento (5%), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva. Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este Artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el Artículo 63 de esta ley. Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza su actividad mercantil con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención. y pagar el impuesto directamente a la administración tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquél en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la administración tributaria al costo de su impresión o por los otros medios que ésta determine. Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el Artículo 72 de esta ley.

2.5. Código Municipal

El Código Municipal se encuentra contenido en el Decreto 22-2010 del Congreso de la República. Dentro de los aspectos de interés para abordar de acuerdo al enfoque de este trabajo, se encuentra lo siguiente:



1. Regula y desarrolla los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en el Código Municipal, y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulan.

2. La naturaleza del municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

3. En el Artículo 3 se regula la autonomía del municipio e indica que en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

4. Los elementos básicos que integran el municipio son: a) La población. b) El territorio c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo



Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción. d) La comunidad organizada. e) La capacidad económica. f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar. g) El patrimonio del municipio.

2.6. Ley de Actualización Tributaria

Esta ley se encuentra contenida en el Decreto 10-2012 del Congreso de la Republica y dentro de los aspectos más importantes de resaltar, se encuentran los siguientes:

1. El objeto se regula en el Artículo 1 e indica que tiene por objeto: “Decretar un impuesto sobre toda renta que obtengan las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifiquen en este libro, sean éstos nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece el presente libro.”
2. En cuanto a las categorías de rentas que según su procedencia se regulan en esta ley, se encuentran las siguientes: 1. Las rentas de las actividades lucrativas. 2. Las rentas del trabajo. 3. Las rentas del capital y las ganancias de capital. Sin perjuicio de las disposiciones generales, las regulaciones correspondientes a cada categoría de renta se establecen y el impuesto se liquida en forma separada, conforme a cada uno de los títulos de este libro. Las rentas obtenidas por los contribuyentes no residentes se gravan conforme a las categorías señaladas en este Artículo y las disposiciones contenidas en el título V de este libro.



3. En cuanto al ámbito de aplicación de esta ley, se indica en el Artículo 3 que quedan afectas a este impuesto, las rentas obtenidas en todo el territorio nacional, definido éste conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto a las rentas de fuente guatemalteca, se describen como aquellas que independientemente estén gravadas o exentas, bajo cualquier categoría de renta, las siguientes: "1. RENTAS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS: Con carácter general, todas las rentas generadas dentro del territorio nacional, se disponga o no de establecimiento permanente desde el que se realice toda o parte de esa actividad entre otras, se incluyen las rentas provenientes de: a) La producción, venta y comercialización de bienes en Guatemala. b) La exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comercializados, incluso la simple remisión de los mismos al exterior, realizadas por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios. c) La prestación de servicios en Guatemala y la exportación de servicios desde Guatemala. d) El servicio de transporte de carga y de personas, en ambos casos entre Guatemala y otros países e independientemente del lugar en que se emitan o paguen los fletes o pasajes. e) Los servicios de comunicaciones de cualquier naturaleza y por cualquier medio entre Guatemala y otros países, incluyendo las telecomunicaciones. f) Los servicios de asesoramiento jurídico, técnico, financiero, administrativo o de otra índole, utilizados en territorio nacional que se presten desde el exterior a toda persona individual o jurídica, ente o patrimonio residente en el país, así como a establecimientos permanentes de entidades no residentes. g) Los espectáculos públicos y de actuación en Guatemala, de artistas y deportistas y de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciba por



persona distinta del organizador del espectáculo, del artista o deportista o derivan indirectamente de esta actuación. h) La producción, distribución, arrendamiento, intermediación y cualquier forma de negociación en el país, de películas cinematográficas, cintas de video, radionovelas, discos fonográficos, grabaciones musicales y auditivas, tiras de historietas, fotonovelas y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, incluyendo las provenientes de transmisiones televisivas por cable o satélite y multimedia. i) Los subsidios pagados por parte de entes públicos o privados a favor de contribuyentes residentes. j) Las dietas, comisiones, viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, gastos de representación, gratificaciones u otras remuneraciones obtenidas por miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y otros consejos u órganos directivos o consultivos de entidades públicas o privadas, que paguen o acrediten personas o entidades, con o sin personalidad jurídica residentes en el país, independientemente de donde actúen o se reúnan. k) Los honorarios que se perciban por el ejercicio de profesiones, oficios y artes sin relación de dependencia.”

4. En cuanto al hecho generador, se indica que en este impuesto es la obtención de rentas provenientes de actividades lucrativas realizadas con carácter habitual u ocasional por personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios que se especifican en este libro, residentes en Guatemala. Se entiende por actividades lucrativas las que suponen la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente. Se incluyen entre ellas, pero no se



limitan, como rentas de actividades lucrativas, las siguientes: 1. Las originadas en actividades civiles, de construcción, inmobiliarias, comerciales, bancarias, financieras, industriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras o de explotaciones de otros recursos naturales y otras no incluidas. 2. Las originadas por la prestación de servicios públicos o privados, entre otros el suministro de energía eléctrica y agua. 3. Las originadas por servicios de telefonía, telecomunicaciones, informáticos y el servicio de transporte de personas y mercancías. 4. Las originadas por la producción, venta y comercialización de bienes en Guatemala. 5. Las originadas por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comercializados, incluso la simple remisión de los mismos al exterior realizadas por medio de agencias, sucursales, representantes, agentes de compras y otros intermediarios de personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios. 6. Las originadas por la prestación de servicios en Guatemala y la exportación de servicios desde Guatemala. 7. Las originadas del ejercicio de profesiones, oficios y artes, aun cuando éstas se ejerzan sin fines de lucro. 8. Las originadas por dietas, comisiones o viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, gastos de representación, gratificaciones u otras remuneraciones, obtenidas por miembros de directorios, consejos de administración, concejos municipales y otros consejos u órganos directivos o consultivos de entidades públicas o privadas que paguen o acrediten personas o entidades, con o sin personalidad jurídica residentes en el país, independientemente de donde actúen o se reúna ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta regulado en este título, no otorga la calidad de comerciante a quienes el Código de Comercio no les atribuye esa calidad.

CAPÍTULO III



3. Instituciones que tienen relación con los espectáculos públicos y deportivos

3.1. Municipalidades

Es indiscutible la intervención que debe tener la municipalidad del lugar donde se instale el evento público o deportivo, en resguardo de medidas de seguridad para la realización de dicho evento.

Fundamentalmente, su intervención estriba en el control del sonido, el de supervisar que en los establecimientos abiertos al público, incluyendo los eventos que se instalan de carácter social, cultural, artístico, deportivo, etc., cuenten con licencia respectiva, por razones de sonido y otros aparatos similares que puedan perturbar la tranquilidad de los vecinos que habitan en las cercanías del lugar donde se realizará el evento público o deportivo, y en todo caso, por escándalos se puede proceder a suspender temporal o definitivo dicho evento.

En varias municipalidades del país, existen sus propios reglamentos en cuanto al presente tema, los cuales contienen similares normas en cuanto a que se debe obtener la licencia de sonido, para el montaje y realización de un evento público o deportivo.

3.2. Comité Olímpico Guatemalteco

En este caso, esta entidad es la que rige el deporte federado y no federado en el país, tiene programas que fomenta el deporte y el desarrollo físico y deportivo de los atletas



que participan, así como regulan todo lo que respecta a las selecciones deportivas a nivel de la República de Guatemala.

Por ello, también tienen participación en la organización de los eventos deportivos del país, tanto con deportistas nacionales o extranjeros.

3.3. Ministerio de Cultura y Deportes

Se encarga de satisfacer las necesidades que se demande en la sociedad respecto a actividades culturales, recreativas y deportivas. Esta entidad, es una de las más importantes, porque de acuerdo a sus leyes y reglamentos, le corresponde la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones; la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural; y el impulso de la recreación y del deporte no federado ni escolar.

Esta entidad cuenta con la Dirección General de las Artes que es la encargada de generar propuestas y acciones institucionales que se orienten a la implementación de las políticas culturales y deportivas nacionales, por medio de la investigación, formación, fomento y difusión de todas las expresiones artísticas, tradicionales y contemporáneas, dentro de los marcos de reconocimiento y respeto a la multiculturalidad y a la práctica intercultural, con equidad étnica y de género. También, vela por la formación y desarrollo de la vocación artística de los guatemaltecos y guatemaltecas y ejerce el control y regulación de los espectáculos públicos que se presentan en el territorio nacional.



También, se cuenta con la Dirección General del Deporte y la Recreación, que conforme sus leyes, es el órgano sustantivo encargado de generar propuestas y acciones institucionales orientadas a la implementación de las políticas culturales y deportivas nacionales, siendo la responsable de planificar, programar, dirigir, ejecutar y evaluar todas las actividades que en materia administrativa, deportiva y recreativa realicen las dependencias que la integran, aplicando estrategias y mecanismos de desconcentración y descentralización, para propiciar que las actividades deportivas y recreativas formen parte del desarrollo humano sostenible.

Además, le corresponde desarrollar programas y proyectos deportivos recreativos, cuyos componentes se ubiquen dentro de un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, de equidad étnica y de género, fomentando la interculturalidad y convivencia pacífica.

Esta dirección cuenta con la que se denomina Sub-Dirección de Espectáculos Públicos que actualmente, es la encargada de evaluar y autorizar la presentación de espectáculos públicos en Guatemala, teniendo dentro de su competencia, la obligación de velar porque los establecimientos en donde se presentan reúnan las condiciones adecuadas de higiene, seguridad y comodidad para los espectadores, supervisando que los mismos se desarrollen conforme a la ley.

Esta Subdirección cuenta con dos departamentos: el Departamento de Control y Registro y el Departamento de Regulación e Inspectoría. De acuerdo con el Manual de Funciones de El Ministerio de Cultura y Deportes, aprobado por el Acuerdo Ministerial número 34-



2008 de fecha 22 de enero de 2008, a la Subdirección de Espectáculos Públicos le competen las siguientes atribuciones:

- a) Calificar y autorizar previamente, toda clase de espectáculos públicos, sin cuyos requisitos no podrán presentarse; en los departamentos los gobernadores, asesorados por las autoridades de educación pública, velarán por el cumplimiento de esta ley y suplicarán las atribuciones de la dirección de espectáculos, como delegados de la misma.
- b) Dictaminar acerca de los espectáculos que deba autorizar, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y estéticas de los mismos, su buena presentación y el estado del material artístico que se exhibe, evitando en lo posible utilerías y mobiliarios deteriorados o de mal aspecto, salvo en los casos en los que las necesidades mismas del espectáculo así lo requieran.
- c) Asesorar todo espectáculo, ya sea patrocinado por el Estado o por entidades privadas o de beneficencia.
- d) Asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- e) Velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país.



- f) Dictaminar sobre la tributación y la exoneración que merezcan determinados espectáculos, de acuerdo con su calidad artística, educativa y cultural.
- g) Solicitar la ayuda necesaria a la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Sanidad Pública y Policía Nacional, a efecto de que se cumplan los requisitos de la presente ley y demás leyes vigentes que le sean conexas.

Por último, existe una clasificación que se ha dado a los espectáculos públicos, específicamente para los efectos de supervisión y control, y los han hecho de la siguiente manera:

1. Eventos nacionales.
2. Eventos culturales.
3. Eventos extranjeros.
4. Eventos taurinos.
5. Palenques de gallos.
6. Circos nacionales.
7. Circos extranjeros.
8. Obras de teatro.
9. Restaurantes con música en vivo.
10. Discotecas fijas.



11. Discotecas rodantes.
12. Café-teatro.
13. Barras show.
14. Conjuntos musicales ambulantes como mariachis, conjuntos nortefños.
15. Artistas ambulantes como magos, payasos.
16. Salas de cine.
17. Salas de vídeo-cine.
18. Vídeo clubes.
19. Espectáculos no deportivos como luchas libres.
20. Exhibiciones en motocicletas, juegos extremos.
21. Otros eventos que cuenten con público.

De acuerdo a lo anterior, es evidente de que de acuerdo a la Ley de Espectáculos Públicos que se describió arriba, es competencia del Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Subdirección de Espectáculos Públicos, el de velar por la presentación de toda clase de espectáculo público que se presenta en Guatemala.

Las funciones principales de esta entidad son:

- a) Evaluar y velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral de todo espectáculo público.



- b) Califica, clasificar y autorizar previo a su presentación, toda clase espectáculos públicos, de acuerdo a lo promulgado en la ley de la materia y leyes conexas.
- c) Coordinar la calificación y autorización de los espectáculos públicos con los Gobernadores Departamentales en su respectiva jurisdicción.
- d) Coordinar acciones con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Dirección General de Migración, Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Policía Nacional Civil, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Superintendencia de Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas, Ministerio Público, Gobernadores Departamentales, Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores de Guatemala –AGAYC-, Instituto Nacional del Artista y otras entidades, con el propósito de dar cumplimiento a la Ley de Espectáculos Públicos y leyes conexas.
- e) Supervisar, todo establecimiento en donde se presentan o vayan a presentarse espectáculos públicos.
- f) Evaluar y velar por las condiciones y la infraestructura de los lugares en donde se presenten o vayan a presentarse espectáculos públicos, previo a su autorización, ejerciendo la supervisión de los mismos, con el propósito de cumplir con la correcta interpretación de la Ley de Espectáculos Públicos.
- g) Exigir a los dueños o encargados de los establecimientos en donde se presenten o vayan a presentarse espectáculos públicos, que cuenten con las salidas de



emergencias, extinguidores, servicios sanitarios, etc.

- h) Procurar la inclusión de toda manifestación cultural y artística relacionada con nuestra identidad en los diferentes espectáculos que se presenten.
- i) Impulsar acciones tendientes a descentralizar el control y regulación de los espectáculos públicos.

3.4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Es la entidad rectora de una política gubernamental en materia de salud, y en el presente tema, conviene señalar que se encarga de evaluar que los establecimientos abiertos al público, cuenten con la respectiva licencia y determina que las instalaciones físicas tengan las condiciones higiénicas mínimas establecidas en la ley. Se encarga también de la inspección de los establecimientos de expendio de alimentos, para control y vigilancia sanitaria en áreas de procesamiento de comidas con la finalidad de preservar la salud de las personas que asisten a dichos establecimientos.

3.5. Policía Nacional Civil, Ministerio de Gobernación

Son los encargados de auxiliar y proteger a las personas en los eventos públicos o deportivos a través de sus agentes, velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentran en situación de peligro por cualquier causa. Así como mantener y



restablecer en su caso, el orden y la seguridad pública, colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública.

3.6. Superintendencia de Administración Tributaria

De igual manera como sucede con el Ministerio de Salud, en este ámbito, le corresponde a esta entidad, ejercer la administración tributaria y velar por el cumplimiento de las responsabilidades fiscales. Además de ello tiene como objeto ejercer las funciones de administración tributaria contenidas en el decreto número 1-98 del Congreso de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y otras funciones que a continuación se mencionan:

- a) Ejercer régimen tributario, recaudación y fiscalización de todos los tributos internos y comercio exterior, que percibe el estado, exceptuando los que por ley administrativa y recaudan las municipalidades.
- b) Administrar el régimen aduanero de acuerdo con leyes, convenios y tratados internacionales ratificados en Guatemala.
- c) Ejecutar acciones administrativas y promover acciones judiciales a los contribuyentes que adeuden haciendo los cobros necesarios, sus intereses y recargos o multas.
- d) Establecer de acuerdo a procesos legales, técnicos, investigaciones el monto de los tributos contando con la participación de otras organizaciones del estado.



e) Servir de asesor al estado en materia política fiscal y legislación tributaria.

f) También le corresponde en todo caso, presentar denuncias o provocar persecución penal de delitos y faltas contra el régimen tributario, defraudación o contrabando aduanero.

CAPÍTULO IV

4. La violencia que se suscita en los espectáculos públicos y deportivos, la realidad nacional y la seguridad pública y la necesidad de que se regulen medidas preventivas y sancionadoras

4.1. Aspectos considerativos

La manifestación de la violencia puede darse desde distintos ángulos en que la misma se desarrolla. De allí, lo que sucede en el caso de la violencia que se produce en los eventos públicos y deportivos, lo cual es evidente de que no solo Guatemala se ve afectada de dicha situación, sino cualquier parte del mundo. Sin embargo, en términos generales, se puede señalar que la violencia, “Es toda acción que atenta contra la dignidad, la libertad y la integridad física y psíquica del ser humano, produciéndole sufrimiento, dolor o cualquier forma de limitación a su bienestar o al libre ejercicio de sus derechos. Se divide en: violencia física, psicológica y sexual”.⁷

También se entiende por violencia “La utilización de la fuerza física o la coacción psíquica ejercida por una persona o grupo de personas, en contra de sí mismo, persona o grupo de personas, otros seres vivos, cosas u objetos”.⁸

Pareciera no entenderse las razones por las que se llega a la violencia en los eventos artísticos, deportivos, sociales, que lo que se pretende es compartir, unir, a las personas

⁷ **Enciclopedia Salvat**. Tomo 20. Pág. 1070.

⁸ http://www.iin.oea.org/articulo_guido_berro.pdf. Día de consulta 25-5-2015

que participan en ellos y no precisamente convertirse en actividades que tiendan a provocar hechos reñidos con la ley.

4.2. Los espectáculos públicos y deportivos y lo que sucede en el tema de la violencia, análisis de casos y estadísticas y la intervención del Estado

En Guatemala y en otras partes del mundo se han suscitado eventos deportivos o artísticos en donde ha habido muertes y lesiones de personas que participaron en ellos. Se citará a continuación de todos los casos que se han experimentado, los más relevantes a consideración de quien escribe, en relación a la violencia en los estadios y eventos públicos, estos son:

1. "En octubre de 1996, el estadio Mateo Flores de Guatemala se convirtió en escenario de muerte y dolor. Lo que iba a ser un partido de fútbol entre Guatemala y Costa Rica, terminó en un escenario desgarrador. Casi 80 personas murieron por la muchedumbre que empujaba desde la puerta, tratando de encontrar un lugar para ver el encuentro. Ciertamente la violencia tiene diversos orígenes, unas veces dentro y otras fuera de la cancha, pero sea como sea, los entendidos consideran que deben tomarse medidas, especialmente si de futbolistas se trata. Los especialistas en el tema indicaron que los jugadores deben recibir asesoría psicológica, y en ocasiones antes y después de los encuentros. El fútbol es un deporte fuerte, donde constantemente se dan roces. Muchas veces los recursos técnicos, el talento y la lucha limpia, se ven desplazados por acciones violentas. Tan vieja como el mismo juego, la violencia está

presente dentro y fuera de las canchas. Acontecimientos recientes prueban lo ocurrido”.⁹

2. “El secretario general de la Junta Directiva del equipo Xelajú MC, actual campeón de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, Edgar Cifuentes, fue asesinado hoy (27/09/2007) a tiros por desconocidos en el estacionamiento de un estadio de la ciudad occidental de Quetzaltenango. Cifuentes murió en el estacionamiento de vehículos del Estadio Mario Camposeco, precisó el directivo del Xelajú MC Edgar Mendoza a una radio local. Según testigos, los ocupantes de un vehículo rojo dispararon varias veces a Cifuentes en momentos en que los jugadores del equipo campeón, bajo el mando del entrenador uruguayo Carlos Jurado, se entrenaban en el Estadio. El presidente del Xelajú MC, Francisco Santos, lamentó el asesinato y comentó que hasta ahora se desconocen sus móviles. El equipo de Xelajú MC quedó eliminado el pasado martes del Torneo interclubes de la Unión Centroamericana de Fútbol (UNCAF) a manos del Municipal, también de Guatemala. Al cierre de la primera vuelta del campeonato de la liga nacional, el Xelajú MC marcha en el segundo puesto con 14 puntos, uno menos que el líder Municipal”.¹⁰

4.3. Iniciativa de Ley 4685 del Congreso de la República

Esta iniciativa pretende aprobar la Ley Reguladora de Juegos de azar y espectáculos públicos. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar se toman en consideración los siguientes:

⁹ Información deportiva centro de información telética, Conflictos en campos deportivos, 1996. Día de Consulta: 15-5-2015. www.teletica.com

¹⁰ <http://www.terra.com/deportes/articulo/html/fox455595.htm>. Día de consulta: 15-5-2015.



1. Ha tenido como fundamento el tiempo en que se promulgó la Ley de Espectáculos Públicos, en los años cincuenta.

2. También, toma en consideración que cuando se promulgó la Ley de Espectáculos Públicos, estos espectáculos en Guatemala se circunscribían únicamente a la presentación de obras de teatro, espectáculos circenses y presentaciones de cine, situación que con el transcurso del tiempo ha variado ostensiblemente, hasta llegar hoy en día a la presentación masiva de todo tipo de espectáculos que invaden los hogares, la sociedad y especialmente llegan a la niñez y adolescencia, de allí la importancia de regularlos y supervisarlos adecuadamente, a través de una institución bien organizada, que cuente con los recursos necesarios para alcanzar los fines y objetivos propuestos en esta materia.

3. La Dirección de Espectáculos Públicos es el ente responsable de la presentación de espectáculos públicos en Guatemala, sin embargo, se ha logrado establecer que a la Dirección de Espectáculos Públicos, se le ha restado siempre la importancia que tiene, pues nunca ha funcionado como tal, ya que en la práctica se le ha relegado a Departamento de Espectáculos Públicos y actualmente, a partir de enero 2008, se le ha designado como Subdirección de Espectáculos Públicos, siempre dentro de la estructura organizativa de la Dirección de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes.

4. Desde su creación y traslado al Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección de Espectáculos Públicos ha funcionado siempre como un departamento, no ha contado



con la independencia necesaria ni con los recursos humanos, materiales económicos suficientes para cumplir con sus fines, reduciendo su estructura a un jefe, una secretaría, tres inspectores y calificadores, que además de evaluar, calificar y supervisar los espectáculos, deben también velar por que los establecimientos en donde éstos se presentan llenen los requisitos de seguridad, aforo, salubridad e higiene necesarios para el confort y seguridad de los espectadores, competencia que no corresponde al Ministerio de Cultura y Deportes, y por lo tanto debe trasladarse a las instituciones correspondientes. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que la presentación de espectáculos públicos en Guatemala y en el mundo entero ha sufrido cambios drásticos, debido a los fenómenos de la globalización, la tecnología y la transculturización, es de suma importancia que, al ente responsable de velar por la presentación de espectáculos públicos en Guatemala, se le envista de la categoría apropiada, o sea de dirección general, dotándola de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios, regulando además su competencia, para lo cual es necesario, derogar la Ley de Espectáculos Públicos, considerando que la actual data del año 1956.

5. Adicionalmente, en los últimos años, se ha manifestado el incremento del peligro de lavado de dinero a través del financiamiento de este tipo de espectáculos. La finalidad primordial de esta propuesta es darle las herramientas necesarias a la Intendencia para que pueda fiscalizar de principio a fin este tipo de actividades comerciales. Los juegos de azar en Guatemala. La actividad del juego se ha presentado en las distintas culturas del mundo a lo largo de la historia, aun cuando ha estado sujeta a la condena social y religiosa en muchas épocas. El auge del Internet, ha permitido que esta



actividad se globalice, lo que ha facilitado la evasión de controles y el desarrollo del negocio de manera exponencial, en muchos casos con escasa regulación y poca o nula tributación. Asimismo, las ambigüedades legales han propiciado la proliferación de establecimientos de juegos de azar, que no sólo no tributan y no son sujeto de ningún tipo de supervisión, sino se han convertido en lugares idóneos de lavado de dinero y defraudación fiscal. La explotación de juegos de azar constituye un emprendimiento de alto riesgo en relación con la amenaza de criminalidad financiera en la medida que ella viabiliza la circulación diaria de un muy importante volumen de dinero en efectivo a través de operaciones no siempre significativas en lo que a su valor concierne. Ello hace que, sin una precisa supervisión, sea sumamente difícil, no sólo conocer el origen de los fondos apostados y la identidad del apostador, sino también la exacta relación entre las ganancias obtenidas y los premios pagados por el explotador.

6. En esta materia, los tipos delictivos se presentan, tanto en el nivel de la participación popular en las empresas destinadas a la explotación de casinos y otras casas de recreación -permitiendo el lavado del dinero de los accionistas-, como en el nivel del juego propiamente dicho, cuando los premios se formalizan con documentos de pagos permitiendo el lavado del dinero del jugador. La situación se complica mucho más cuando los operadores de los casinos, bingos, videoloterías, video casinos y similares, se esconden en fundaciones u Organizaciones no gubernamentales, tal como sucede en Guatemala.
7. Se pretende regular los casinos, y todos los centros que cuentan con juegos de azar,



y el aprovechamiento de las tecnologías en este tipo de actividades, que derivado de una débil legislación evaden impuestos, por ello a través de estas reformas se propone un mayor control al respecto.

8. En congruencia con lo anterior, se crea una Intendencia como un órgano adscrito a la Superintendencia de Administración Tributaria, que forma parte de la Comisión Nacional para abordar el tema de los juegos de azar. El proyecto contiene adicionalmente un impuesto mensual sobre las apuestas y juegos de azar, de un 5% de los ingresos brutos percibidos por las personas que exploten la actividad, entendidos como la cantidad total de todas las apuestas hechas por los jugadores, menos todos los pagos para los jugadores, que resulten del juego. El impuesto debe ser declarado y pagado simultáneamente dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.
9. Dicha ley tiene por objeto regular la autorización, instalación, funcionamiento, operación y explotación de toda la actividad referida a los juegos de azar, apuestas, casinos, video loterías, bingos y espectáculos públicos, independientemente de la forma y medios en que se realicen. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la Lotería Santa Lucía del Comité ProCiegos y Sordomudos y a las demás loterías autorizadas por el Ministerio de Gobernación.
10. En cuanto a la aplicación de la ley, el Artículo 2 refiere que se aplica a todas las personas que operen, estén relacionadas o sean usuarios, de forma directa o



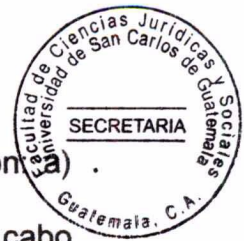
indirecta, de apuestas, casinos, video loterías, bingos, juegos de azar y espectáculos públicos en el territorio de la República de Guatemala, independientemente de la forma en que se realicen. Para efectos de esta ley se entenderá que una apuesta es realizada o un juego de azar es desarrollado en el territorio de la República de Guatemala, cuando el apostador o el usuario actúan por medio de un concesionario de juegos de azar de conformidad con las disposiciones de esta ley.

11. Asimismo, se entenderá que un espectáculo público es desarrollado en la República de Guatemala, y el Artículo 3 refiere varias definiciones, entre las que interesan a este trabajo, se encuentra: la de Intendencia que se refiere a la Intendencia de Juegos de Azar y Espectáculos Públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Espectáculo público: función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla. Empresa promotora: se refiere a la entidad mercantil debidamente autorizada que realiza las diligencias necesarias para la realización de un evento público. Su función es también contratar a quien lleva a cabo el espectáculo público. Espectáculo musical: toda aquella función o diversión pública de canto, danza, instrumentos musicales o combinación de algunas de las anteriores, que involucra la reproducción de algún tipo de música en directo o previamente grabada. Espectáculo circense: aquella demostración artística, itinerante, que puede incluir a acróbatas, magos, payasos, adiestradores de animales y otros artistas. Es presentado generalmente en el interior de una carpa que cuenta con pistas y galerías de asientos para el público. Espectáculo deportivo no asociado ni federado en Guatemala. Toda aquella demostración competitiva, basada en la actividad física de cualquier deporte que no cuente con una



federación o asociación reconocida por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. Espectáculo teatral: es aquella función del arte escénico relacionada con la actuación, que representa historias frente a una audiencia, en un local al aire libre o cerrado, utilizado para ese fin, usando una combinación de discurso, gestos, escenografía, música, sonido y espectáculo. Dicha función forma parte de una temporada específica, aunque también puede presentarse de manera permanente. Salas de cine: espacio cerrado, acondicionado para la exhibición de documentales, largo y cortometrajes, compuesto por una pantalla de proyección y butacas para los espectadores. Espectáculos varios: todo aquél espectáculo o diversión pública que no encuadre dentro de las definiciones anteriores, que por costumbre y el desarrollo de la tecnología se crearen.

12. A través del Artículo 4 se crea la Comisión Nacional Reguladora de Juegos de Azar y Espectáculos Públicos, como órgano colegiado de dirección superior, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas y con desconcentración máxima, la cual tendrá personalidad jurídica para administrar su presupuesto, los recursos que le son asignados en esta Ley, así como suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Artículo 9. Creación, integración y organización de la Intendencia de Juegos de azar y Espectáculos Públicos. Se crea la Intendencia de Juegos de Azar y Espectáculos Públicos, como órgano adscrito a la Comisión Nacional Reguladora de Apuestas, Casinos, Video loterías, Bingos y Juegos de Azar. Estará a cargo de un Intendente, quien será el responsable principal de la dirección y administración de la Intendencia.



13. Las funciones de los inspectores juegos de azar y espectáculos públicos son:

Inspeccionar, investigar, revisar u ocupar cualquier local donde se lleven a cabo juegos de azar y espectáculos públicos, así como todo dispositivo o equipo diseñado para o usado en juegos de azar y en la impresión, distribución y venta final de billetes de espectáculos públicos. Esta potestad incluye la revisión y análisis de todos los libros y registros relacionados directa o indirectamente de alguna manera con esta actividad.

b) Realizar pruebas o exámenes dentro del establecimiento, previa solicitud, a cualquier concesionario o empresa.

e) Notificar todas las citaciones, resoluciones y demás documentos que elabore la Comisión o la 1 Intendencia.

d) Realizar investigaciones sobre la conducta y reputación de los que soliciten licencias y autorizaciones, de los concesionarios y de las personas que estén vinculadas con juegos de azar.

e) Investigar, de oficio o por denuncia, presuntas violaciones a las normas relativas a los juegos de azar y espectáculos públicos y presentar el informe respectivo a la Intendencia. Este informe deberá contener, cuando así corresponda, el detalle de las posibles violaciones a las leyes tributarias, así como de los delitos descubiertos durante los procesos de investigación que realice, para que aquella lo comunique a las autoridades competentes.

f) Realizar actividades e investigaciones conjuntas con otros inspectores, o con funcionarios autorizados de otras dependencias, tales como el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Cultura y Deportes, la Superintendencia de Administración Tributaria o la Superintendencia de Bancos, cuando así se requiera. Lo establecido en este Artículo en modo alguno afecta las atribuciones y facultades legales que corresponden a otros entes, como el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Cultura y Deportes u otros órganos



competentes. Asimismo, cada inspector se especializará únicamente en una de las dos actividades comerciales que regula la presente Ley.

14. A través del Artículo 40 se establece una clasificación de los espectáculos, vigencia y costo dice: Para la aplicación de la ley, las autorizaciones que se pueden emitir, se clasifican en: 1. Autorización de espectáculos musicales. 2. Autorización de espectáculo circense. 3. Autorización de espectáculo deportivo no asociado ni federado en Guatemala. 4. Autorización de espectáculos teatrales. 5. Autorización de salas de cine. 6. Autorización de espectáculos varios. Las autorizaciones podrán ser renovadas por periodos iguales a las que fueron otorgadas. La emisión de la autorización correspondiente, y sus renovaciones estarán sujetas al pago de una cuota de regulación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 53 de esta Ley.

15. Se regulan también hechos administrativos y penales. El Artículo 57, indica: "Los hechos ilícitos acaecidos en el desarrollo de las actividades reguladas por la presente Ley se clasifican en infracciones administrativas y delitos. Para los efectos de esta Ley las infracciones administrativas se podrán sancionar con: a) Multa pecuniaria; b) Suspensión temporal; y d) Revocación. La Comisión será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas. En esta materia la Intendencia será la competente para instruir el procedimiento. Al Organismo Judicial le corresponderá conocer de los delitos por medio de sus órganos designados para tal efecto."



16. Se impone también sanción a la persona jurídica. El Artículo 58 dice:
"Responsabilidad en persona jurídica. Los representantes, apoderados, directores, agentes, funcionarios o los empleados de una persona jurídica, serán responsables por las acciones o las omisiones establecidas en la presente Ley. Tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está sujeta a su debida comprobación."

4.4. Análisis de la legislación comparada

En Paraguay, se encuentra en vigencia reciente la ley 1866 que establece la ley por la no violencia en estadios deportivos, siendo creada esta norma recientemente en el año dos mil uno. Como se observa tiene carácter específico, por cuanto se refiere a la no violencia en los estadios en donde se celebran eventos deportivos. Dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:

1. La ley establece las normas de conducta que deben ser observadas por las personas en los estadios deportivos y zonas aledañas. En el Artículo 2 se indica que debe entenderse por: "a) Estadios Deportivos: los lugares abiertos al público en los que habitualmente se practican deportes en cualquiera de sus diferentes modalidades. b) Zonas Aledañas: los lugares públicos que se encuentran dentro de un radio de 500 metros de los estadios deportivos de la capital y área metropolitana, y de 200 metros de los estadios deportivos del interior de la República. c) Hinchas Organizados: los aficionados agrupados u organizados en barra."

2. En el Artículo 3 se establece la prohibición expresa de ingreso a los estadios deportivos o la permanencia en las zonas aledañas, a toda persona que se encuentre bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes y demás drogas peligrosas. Con relación a los comercios ubicados en las zonas aledañas a estadios deportivos, aunque estén habilitados para el efecto, no podrán expender, vender o entregar bebidas alcohólicas desde tres horas antes y hasta la terminación de los eventos deportivos.

3. También se establece la prohibición de armas de fuego de cualquier tipo, o su tenencia en automotores, en los estadios deportivos y zonas aledañas. Existen otras prohibiciones además de la anterior, que se regula en el Artículo 6 y que son:
“a) el ingreso de petardos o bombas de estruendo, así como también activarlos o hacerlos explotar. Esta prohibición rige también para las zonas aledañas; b) la introducción de elementos cortantes o contundentes que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, atletas, árbitros y de espectadores o aficionados en general; c) la entrada de personas disfrazadas o con afeites, pinturas o atuendos que puedan dificultar o impedir su identificación; d) el ingreso de banderas, carteles, pancartas o elementos gráficos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la convivencia pacífica y que no condigan con el espíritu de un espectáculo deportivo, así como los que sean símbolos de partidos o movimientos políticos; y, e) la quema de banderas o símbolos que representen a entidades deportivas, así como las agresiones físicas. Esta prohibición rige también para las zonas aledañas.”



4. El Artículo 7 regula: “El ingreso y permanencia en los estadios deportivos y zonas aledañas de los hinchas organizados deberán realizarse de manera ordenada y en la forma que determina esta ley. Para su ingreso, estas personas requieren: a) que sus integrantes hayan cumplido diecisiete años de edad; b) que estén registrados y empadronados como tales en la entidad deportiva en cuestión; y, c) que cuenten con cédula de identidad y con un documento de habilitación como hincha organizado, otorgado con la firma del presidente y un secretario del órgano rector de la entidad deportiva de que se trate.”

5. Además, como algo importante de los registros, el Artículo 9 de esta ley, establece: “Las entidades deportivas deberán llevar un registro en el que queden debidamente individualizados sus hinchas organizados, con sus nombres completos, domicilio, fotografía y número de cédula de identidad. Los datos que consten en dichos registros deberán ser informados a las máximas entidades rectoras de cada modalidad deportiva y a la Policía Nacional, informes que serán actualizados trimestralmente. Las entidades deportivas podrán cancelar el registro de cualquier integrante de los hinchas organizados por transgredir las disposiciones de la presente ley.”

6. El Artículo 10 dice: “Las entidades deportivas podrán establecer espacios determinados en sus estadios deportivos, de modo permanente o transitorio, para que se ubiquen los hinchas organizados, en cuyo caso éstos deberán situarse en ellos so pena de ser expulsados del estadio. Adicionalmente el siguiente artículo refiere que las máximas entidades rectoras de cada modalidad deportiva podrán establecer el turno de entrada y salida de los hinchas organizados, a fin de que se produzcan en



orden y sin situaciones conflictivas.”

7. Además, indica en el Artículo 12 que las entidades deportivas serán solidariamente responsables por los actos ilícitos cometidos por los miembros de sus hinchas organizados, dentro de los estadios deportivos y zonas aledañas. Cuando los actos ilícitos provengan de la conducta colectiva de los hinchas organizados, éstos quedarán suspendidos y no podrán ingresar a los estadios deportivos y zonas aledañas por el término de noventa a ciento ochenta días.

8. Artículo 13.- Las firmas, marcas, gerenciadorees o empresas que actúen como patrocinadores o sponsors de entidades deportivas, estarán habilitados a rescindir sus contratos con dicha entidad, siempre que sea como consecuencia de conductas graves o reiteradas de integrantes de los hinchas organizados de la misma institución establecerse las siguientes penalidades: a) los que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 5° de esta Ley, sufrirán pena privativa de libertad de cuatro a ocho meses, más la prohibición de su ingreso a los estadios deportivos por el término de ocho a doce meses y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma; b) los que contravengan el inciso a) del Artículo 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma; c) los que incumplen la disposición del inciso b) del Artículo 6° de esta Ley, sufrirán pena privativa de libertad de cuatro a ocho meses, más la prohibición de su ingreso a los estadios deportivos por el término de noventa a ciento ochenta días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma; d) los que transgredan el inciso c) del



Artículo 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a sesenta días; e) los que infrinjan lo preceptuado en el inciso d) del Artículo 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma; y, f) los que contravengan el inciso e) del Artículo 6° de esta Ley, sufrirán pena de inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días.

9. El Artículo 15 indica que por medio de actos materiales, impida o interrumpa aunque sea momentáneamente la realización de espectáculos en los estadios deportivos, será castigado con pena privativa de libertad de seis a doce meses, a más de la prohibición de ingresar a los estadios deportivos por el término de tres a cinco años. La pena privativa de libertad se elevará de uno a tres años cuando porte armas el que impida o interrumpa la realización de espectáculos en los estadios deportivos. Además, el Artículo 16 refiere en ese mismo sentido que el que no acate la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con prohibición de concurrencia a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días.
10. Establece en el Artículo 17 que las personas que en los estadios deportivos o zonas aledañas se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes o demás drogas peligrosas, serán alejadas y puestas fuera de la zona de seguridad, si otras disposiciones legales no determinan algún procedimiento especial. Adicionalmente el órgano judicial podrá disponer todas las medidas necesarias para



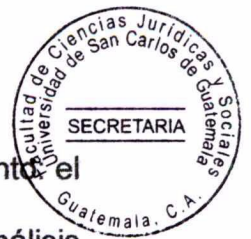
asegurar el cumplimiento de las sentencias que imponen la prohibición de concurrir a estadios deportivos y zonas aledañas.

Adicionalmente, se encuentra la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales, Audiovisuales e impresos número 26937, que se encuentra vigente en la República de Costa Rica, y que ha tenido como fundamento que consideraron imperativo dictar un Reglamento que permita la mejor regulación de los espectáculos públicos, los materiales audiovisuales e impresos, atendiendo a la necesidad de proteger los valores superiores de su sociedad, para lo que se han recibido las opiniones escritas de diferentes organizaciones de empresarios de la radio, televisión, cine y teatro, etc., y dentro de los principales aspectos que regula esta ley se encuentran los siguientes:

1. El reglamento regula en el Artículo 1 que tiene por objeto regular los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia. En el Artículo 2 se establecen definiciones y dice: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: a) Autocalificación: es la calificación que el propio empresario o persona solicitante le asigna al material, antes de presentarlo a la Comisión para su calificación. b) Calificación: es la calificación que la Comisión le asigna al material ya evaluado y valorado, que permite su difusión conforme a la Ley y a este Reglamento. c) Clasificación Etérea: es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector conforme su desarrollo. d) Clasificación por Contenido: Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido. e) Comisión: la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos. f) Consejo:



el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines. g) Dirección Ejecutiva de la Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia. h) Ensayo Privado: es la exhibición privada del material que se pretende exhibir, publicar o difundir, a la que tendrán acceso los funcionarios de la Dirección, de la Comisión o del Consejo, con el fin de cumplir sus funciones, antes de que sea presentado al público. i) Genero del Material: es la clasificación que se otorga al material por su contenido, para los efectos de evaluación y de calificación, como por ejemplo de acción, drama, comedia, terror, suspenso, romance, pornografía, entre otros. j) Horario de Transmisión: es el período de un día definido por una hora de inicio y una hora de finalización, establecido con el fin de seleccionar el material que se transmitirá en ese horario, conforme a la clasificación etérea y de contenido. k) Ley: es la Ley General de Espectáculos Públicos. Materiales Audiovisuales e Impresos, l) Material Audiovisual: es aquel material que combina simultáneamente sonidos e imágenes en movimiento. m) Material Impreso: es aquel material de comunicación cuyo contenido está constituido por una serie de imágenes, letras o ambas, impresas en papel u otro medio. n) Material Obsceno: Es el material ofensivo a la moral pública. ñ) Ministerio: el Ministerio de Justicia y Gracia. o) Pornografía: p) Presentaciones en Vivo: es aquel espectáculo o evento cultural, artístico, erótico, que incluye la participación de personas que llevan a cabo una representación directamente frente al público. q) Promoción: el anuncio, promoción o aviso, audiovisual o impreso, sobre próximos programas, publicaciones o materiales que se difundirán al público. r) Radiodifusión: es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción por el público en general o mediante suscripción, se caracteriza por la comunicación realizada en un solo sentido desde uno o varios puntos de transmisión, hacia múltiples



puntos de recepción. Este servicio comprende emisiones sonoras. s) Reglamentos el presente Decreto Reglamentario. t) Valoración de Contenido: la evaluación y análisis del contenido de las actividades enumeradas en el Artículo 3 de la Ley, o en la Constitución, los instrumentos internacionales o en otras normas legales. u) Violencia Física: es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. v) Violencia Psicológica: es la acción u omisión dirigida a controlar o degradar las creencias, el comportamiento y las decisiones del otro mediante la manipulación, intimidación, amenazas, la humillación, ridiculización, rechazo, aislamiento, provocando un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal. w) Violencia Sexual: es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la libertad personal. Asimismo, el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. x) Violencia verbal: son todas aquellas formas de comunicación, que mediante la utilización de palabras y frases, pretenden humillar, insultar, rechazar, amenazar, intimidar o descalificar a la persona o provoca un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

2. El Artículo 3 refiere a la competencia y dice: el Consejo y la Comisión regularan todo espectáculo público, material audiovisual e impreso, para proteger los valores morales de la sociedad, y particularmente a la familia y a los menores de edad, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; así



como la difusión y comercialización de esos materiales, sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición.

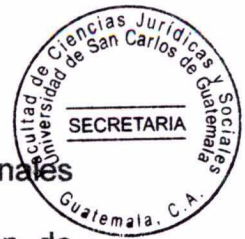
3. A través del Artículo 4 se regula la creación del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, indicando que es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son: a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión. b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento. (Así reformado por el Artículo 4° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998). Además, se encuentra integrado por: seis miembros quienes son nombrados por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogable por períodos iguales; su nombramiento será hecho por Acuerdo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". Los miembros del Consejo serán removidos por el Ministro de Justicia y Gracia antes del plazo de su nombramiento, si faltan a cuatro o más sesiones sin justa causa.

4. En el Artículo 7 se establece la creación de la denominada Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos como un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y sus funciones específicas son: a) Regular el procedimiento de calificación y auto calificación del contenido de las actividades señaladas en el Artículo 3 de la Ley. b) Clasificar el contenido del material según criterios de género temático, orientación conminativa, grupos etéreos y destinatarios. c) Diseñar estrategias de capacitación, educación, evaluación crítica, promoción y divulgación de las actividades previstas en el Artículo 3 de la Ley, especialmente entre la población menor de edad y entre el público en general. d) Dar audiencia y recibir



prueba, a los interesados para los efectos de lo que dispone el Artículo once párrafo final de la Ley. e) Promover y diseñar espacios de reflexión y opinión, mediante foros o publicaciones, en relación con el impacto que ocasiona en las personas menores los mensajes negativos o nocivos que puedan percibir en las actividades descritas en el Artículo 3 de la Ley. f) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Derecho Internacional, la Legislación y de este Reglamento. Se encuentra integrada por el Director Ejecutivo del Consejo, quien la presidirá y por diez profesionales en: Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho , nombrados en la siguiente forma: a. Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia. b. Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. c. Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia. d. Un representante del Ministerio de Educación Pública. e. Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres. En caso de que un miembro se ausente a cuatro o más sesiones consecutivas, la Comisión podrá solicitar su destitución y reemplazo al titular que aquel representa.

5. En el Artículo 12 se regula la creación de la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos como una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia.
6. Se establece también la participación de personal voluntario que en el Artículo 14 se indica lo siguiente: En la Dirección podrán colaborar personas voluntarias. En el caso de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Justicia, su colaboración será prestada fuera de horas laborales y no recibirán pago alguno por ello. Se regula



también el funcionamiento de las denominadas Comisiones Auxiliares Cantonales las cuales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad. En el caso de las Comisiones Auxiliares Cantonales, tienen las siguientes funciones: a) Detectar cualquier posible violación de las regulaciones impuestas por la Comisión o el Consejo, e informar de inmediato al Director Ejecutivo. b) Informar a la Comisión, de conformidad con las labores encomendadas por la Ley en su Artículo 17. c) Remitir aquellos informes que sean solicitados por el Consejo, la Comisión o el Director Ejecutivo. d) Las demás que indique la Ley. Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán su competencia limitada al territorio del cantón, lo que constara en la identificación referida en el Artículo 21.

7. El Artículo 21 refiere sobre la Identificación y Supervisión en cuanto a la acreditación de los funcionarios miembros de los órganos colegiados. El Ministro de Justicia y Gracia extenderá una identificación a los miembros del Consejo, de la Comisión, de las Comisiones Auxiliares Cantonales y a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva. Esta identificación contendrá una foto reciente de la persona acreditada, su nombre completo, número de cédula de identidad, el sello y las firmas del Ministro y del Director Ejecutivo. Esta identificación sólo podrá ser empleada en funciones oficiales. El uso indebido de la identificación permitirá la destitución de los funcionarios o la remoción de los miembros del Consejo o de la Comisión. Es pública la lista de personas acreditadas conforme a este Reglamento.

8. En el Artículo 24 se regula en forma específica lo que corresponde a los espectáculos presentados en vivo, y refiere que la Comisión regulará la presentación de espectáculos en vivo según los criterios de calificación etérea y de contenido definidos en la Ley y en el Artículo 45 de este Reglamento. Serán valorados también los espectáculos que se presenten en vivo como parte de otros eventos públicos. Debe existir una solicitud de calificación: El representante legal, propietario o apoderado de la empresa promotora u organizadora del evento deberá remitir a la Dirección de Espectáculos Públicos una solicitud de calificación, con ocho días hábiles de anticipación, que contenga los siguientes datos: a) Tipo de espectáculo, día, hora y lugar en que se presentará al público. b) Descripción detallada del espectáculo en cuanto al contenido y mención (auto calificación) del grupo etéreo al cual va dirigido el espectáculo, según el criterio establecido por la Ley y por este Reglamento. c) Presentación de una copia de toda la información necesaria para calificar el espectáculo, como videos, copia del guion, copia de la letra de las canciones, entre otros.
9. Se regula lo relativo a las restricciones en el Artículo 26 y dice: Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Que el espectáculo cumpla los requisitos de contenido exigidos para esta categoría etérea. b) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de personas menores de edad. c) Que sea obligatoria la presentación de la cédula de identidad al entrar, para evitar el ingreso de personas menores.



10. Regula también lo relativo al material transmitido por televisión en el Artículo 27 y dice

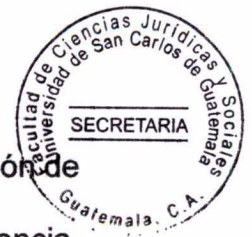
Del horario de transmisión según la clasificación etérea. El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el Artículo 45 de este Reglamento será el siguiente: Horario Infantil: Este horario se inicia a la seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios. Horario Juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos. Horario Adulto: Este horario se iniciara a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento. Excepcionalmente la Comisión podrá ubicar un determinado programa en una hora específica, mediante resolución razonada, cuando el contenido de éste así lo requiera.

11. También en el Artículo 28 se regula de la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión. De previo a la presentación de los programas, todas las empresas de televisión deben informar al público sobre la calificación y restricciones al material acordadas por la Comisión, en cuanto a su clasificación etérea o temática, y según los horarios aquí establecidos: Cuando la Comisión lo juzgue conveniente, dicha información se repetirá de manera simplificada al pie de la imagen varias veces durante la presentación del programa. En el caso de los horarios infantil-juvenil, y juvenil, cada empresa deberá advertir al inicio del programa la necesidad de



supervisión por parte de adultos responsables. En el caso de las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad. En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda, N° 5811 del 10 de octubre de 1975.

12. Se regula lo relativo a la Transmisión por televisión vía señal de Cable o satélite en el Artículo 31 y dice: De la Transmisión. Los empresarios de televisión vía señal de cable o satélite, deberán:
- a. Entregar a la Comisión la programación y la auto calificación de ésta, con al menos ocho días hábiles de antelación a la respectiva transmisión. Las variaciones a la programación deberán ser comunicadas a la Comisión en el momento en que éstas sean de conocimiento de la empresa.
 - b. Informar al público, de previo a la transmisión y en forma permanente durante ésta, sobre los criterios de calificación en concordancia con lo establecido en el Artículo 27 de este Reglamento. El empresario puede recurrir al uso de simbología u otros, para brindar la información.
 - c. Informar al público, de previo a la transmisión de cada programa, la calificación específica asignada a ese programa. (Así adicionado por el Artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004). Cuando el material presente escenas o contenidos no convenientes para el público infantil y juvenil, los empresarios tendrán la obligación de recurrir a todos aquellos mecanismos tecnológicos disponibles en cada sistema con el fin de evitar su transmisión. Los empresarios podrán proporcionar



a la Comisión de Control y Calificación un espacio para la promoción y divulgación de contenidos de reflexión y de opinión para la protección de la infancia y la adolescencia.

13. De los Materiales Audiovisuales, se establece en el Artículo 34 lo siguiente: La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello. Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos. Toda persona física o jurídica que importe material audiovisual, películas, juegos de vídeo o material impreso sujeto a revisión, deberá presentar a la Dirección una solicitud de calificación que cumpla los requisitos del Artículo 45 de este Reglamento, y además una copia del material acompañada de los documentos aduaneros, todo dentro de las tres semanas posteriores a la importación del material. Los importadores no podrán poner el material a disposición de los distribuidores o del público en general, hasta tanto éste no haya sido revisado y calificado por la Comisión. La Comisión extenderá al importador un acuerdo donde se indique la clasificación etérea y temática, y las



restricciones a las que queda sujeto en materia, así como la obligatoriedad de etiquetar el material revisado con la calificación acordada.

14. De la relación con el Ministerio de Hacienda y en general lo relativo a los impuestos, refiere el Artículo 37 lo siguiente: La Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, toda aquella información necesaria para ejecutar las labores de control y regulación de las actividades descritas en los incisos d) e) y f) del Artículo 3° de la Ley. En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad. Se autorizara la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etéreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirigen en ese momento.
15. También en el Artículo 38 se regula lo relativo al material impreso y dice: El Consejo y la Comisión regularán la distribución o venta y acceso de las personas menores al material impreso, según los criterios de calificación establecidos en el Artículo 45 de este Reglamento y en la Ley. Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material para adultos. Toda persona física o jurídica que se proponga editar, distribuir, vender, alquilar o canjear material impreso dirigido a adultos según la clasificación definida por la Ley y por este Reglamento, deberá cumplir estos requisitos: a) Indicar expresa y visiblemente que su contenido está dirigido exclusivamente a adultos, para lo que se colocará una advertencia en la portada y contraportada, y el tipo de material que



contiene. b) Deberá estar completamente empacado en bolsa sellada transparente, de manera que no pueda verse la portada, contraportada ni su contenido. c) Como este tipo de material no puede venderse a menores, deberá consignarse en la factura de venta, el nombre de la persona y su cédula de identidad.

16. En cuanto al material cinematográfico el Artículo 40, dice: De la advertencia al público sobre la calificación otorgada. Al promocionarse las películas mediante pictogramas o de otro modo en televisión o por otro medio, los empresarios o distribuidores deberán informar al público sobre la calificación otorgada por la Comisión, Esta calificación también se exhibirá en las boleterías y los anches promocionales.

17. Respecto a la propaganda dirigida a adultos refiere que el Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige. Además, el Artículo 42 indica sobre las categorías de clasificación Etérea para Cine y dice: La calificación de contenidos para esta clasificación se regirá por lo establecido en el Artículo 48 de este Reglamento y por los siguientes criterios: a. Material para todo público. b. Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto. c. Material para mayor de quince años. En este caso se deberá exigir el aporte de la Tarjeta de Identificación. d. Material solo para mayores de dieciocho años. Las personas menores de edad incluidas en el inciso a), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo b y c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria



potestad. Las personas menores de edad incluidas en el inciso b), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

18. De la valoración y calificación de las actividades reguladas Artículo 43 bis. De la Auto calificación. Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la ley deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (auto calificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etéreo al cual va dirigida.

19. A partir del Artículo 50 se regulan los recursos que son de revocatoria y de apelación. Además, seguidamente se regulan las sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

4.5. Necesidad de que se establezcan medidas preventivas y sancionadoras

4.5.1. Bases

Como se ha evidenciado, y conforme la ley relacionada arriba, en el tema de los espectáculos públicos quien rige las normas y reglas es el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Dirección de Espectáculos Públicos.

Este hecho por sí mismo, no contribuye en nada a mejorar lo que sucede en la actualidad, por cuanto, es evidente de que como se indica en la motivación de la iniciativa, es una



ley que data de los años cincuenta, y que no tiene relevancia por no tener una estructura administrativa adecuada, en el caso de la Dirección de Espectáculos públicos, permite inferir que ello no es suficiente para la búsqueda de medidas preventivas o sancionadoras en el caso de la realización de los eventos públicos y deportivos.

Tal como se analizó en la legislación comparada, existen normas que son similares a las de Guatemala, sin embargo, la diferencia estriba en el tipo de sociedad que la ostenta, por cuanto tiene relevancia el aspecto cultural, educativo, social, político, económico, como sucede por ejemplo, en el caso de la ley de Costa Rica, que pareciera que se encuentra más completa y organizada la legislación actual de Guatemala, a pesar de que se le observan dificultades para una efectiva aplicación.

Se tendría que evaluar el hecho de que es o no competencia del Ministerio de Cultura y Deportes, conocer de todo lo que corresponde a eventos deportivos y públicos, porque claramente en el trámite que se realiza ante diferentes entidades, es evidente de que se trata de una situación que involucra a todas estas entidades y que el Ministerio de Cultura y Deportes, solo participa a través de la Dirección de Espectáculos públicos.

Es evidente también que las circunstancias por las cuales fue creada la ley en referencia ya no son las mismas en la actualidad, y tal como lo indica la iniciativa existen formas tecnológicas que se emplean que debieran regularse y que con ello se estaría previniendo actos ilícitos y violencia.



Es por ello, que se considera que la iniciativa de ley que se analizó arriba, se compone de dos partes básicamente, lo que corresponde a los juegos de azar, casinos, etc., y los espectáculos públicos, por lo que a consideración de quien escribe, debiera crearse una ley para cada una de estas partes, porque no se relacionan directamente entre sí.

Aparte de ello, en la iniciativa que conlleve la reforma a la Ley actual, debe establecer medidas preventivas, con la participación de instituciones como:

1. Municipalidades a través del otorgamiento de las licencias respectivas además de las funciones que tiene la Policía Municipal.
2. La Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, en el tema de prevención creando una entidad especializada en este tema en cada una de estas entidades, para comparecer en dichos eventos deportivos o públicos artísticos, etc., que consideren de acuerdo a una evaluación de riesgo, que son relevantes.
3. La prohibición de ingresar con bebidas, armas, y bajo efectos de licor, debiendo establecer el personal para dicho efecto, además, debe existir una coordinación previa del evento con las autoridades ya relacionadas, y los organizadores de estos eventos.
4. Establecer en la ley o el marco normativo que se propone cuáles podrían ser las medidas preventivas, como las que se han señalado, y las sancionadoras indicándose las conductas que pueden ser tipificadas como delitos e incluirlas en dicha iniciativa, con sus respectivas sanciones.



5. Establecer lo relativo a un seguro en cada uno de los eventos que se realicen y que ello correrá por cuenta del organizador del evento.

6. Distinguir a través de marcos normativos específicos, que debe comprenderse por eventos públicos generalmente hablando, y propiamente los eventos deportivos, y de acuerdo a ello, emplear las medidas preventivas y sancionadoras que se proponen.

7. Debe existir un ente rector y ejecutor de dichas medidas, dentro de las instituciones que se han señalado que son las directamente responsables de cualquier situación que ocurra en ese sentido, además, dichas entidades deben emplear todos los mecanismos que fueren necesarios para educar a la sociedad en cuanto a cómo deben comportarse en dichos eventos públicos o deportivos, en este caso, es importante a través del Ministerio de Educación Pública.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, se han tomado muy en serio los eventos deportivos, especialmente, cuando juegan equipos contrarios, y esto también aplica a casos en que se realizan eventos públicos, en los que participan artistas nacionales o internacionales, sin embargo, el Estado no tiene ninguna normativa adecuada que regule medidas de prevención, protección, y de sanción al respecto, dejando a cargo de los organizadores de estos eventos esa actividad que es propia del Estado, lo cual ha provocado como se ha observado en los distintos medios de comunicación social y escrita, la comisión de hechos delictivos, violentos donde se han producido muerte de personas inocentes especialmente en el ámbito deportivo.

Actualmente, se encuentra pendiente de aprobación una iniciativa de Ley 4685 del Congreso de la República, considerando que la actual ley data del año 1956, dicha iniciativa de Ley pretende regular estos aspectos, además de los juegos de azar, apuestas, casinos, video loterías, bingos etc, sin embargo, debe desligarse una cosa de otra, por cuanto no tienen relación ambas en forma directa, debiendo existir una Ley de Espectáculos Públicos adecuada a la realidad y al uso de las nuevas tecnologías que incluyan lo que se ha analizado y recomendado en el presente trabajo de investigación de tesis, lo cual contribuirá a evitar que continúen dichos actos de violencia empleando medidas preventivas y sancionadoras al respecto.





BIBLIOGRAFÍA

CABALLERO ROMERO, Juan José. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo Doceavo Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

HERNÁNDEZ, Mario Antonio. **Derecho municipal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1977.

http://www.iin.oea.org/articulo_guido_berro.pdf. Día de consulta 25-5-2015

<http://www.terra.com/deportes/articulo/html/fox455595.htm>. Día de consulta: 15-5-2015.

<http://www.todanoticia.com/24578/prevencion-delito-politica-criminal.guatemala/> Día de consulta: 2-6-2015.

Información deportiva centro de información telética, Conflictos en campos deportivos, Guatemala, 1996. Día de consulta: 15-5-2015. www.teletica.com

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PIEDRABUENA, Richard Guillermo. **Política criminal de la nueva justicia penal**. Chile: Revista de derecho público vol. 73, 2007.

Principios de Defensa Social. Génova, Italia: s.a. Filipogramática, 1974.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Brosnac, 1996.

SAIZ MORENO, Pérez Luño. **Seguridad jurídica del estado**. Enciclopedia Jurídica Básica Tomo IV Madrid: Ed. Civitas, 1995.

Salvat. Enciclopedia. 20 vols.; Bogotá, Colombia: Ed. Salvat, S.A., 2004



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Código Municipal. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Espectáculos Públicos. Decreto Presidencial 574, 1956.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Decreto 26-92 Del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Decreto 76-97 Del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Actualización Tributaria. Decreto 10-2012 Del Congreso de la República de Guatemala. 2012.

Acuerdo Ministerial 34-2008. Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2008.